

SECCIÓN II

LEGISLACIÓN TRIBUTARIA APROBADA POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN¹

¹ En esta sección se recogen las normas introducidas por las CC.AA. para su vigencia en el ejercicio 2003, aunque, en la mayoría de los casos, el año de aprobación de las mismas habrá sido el 2002. Por ello, cuando se menciona el ejercicio de competencias normativas tributarias realizado durante el año 2003 debe entenderse referido al período de vigencia de la norma y no al año de su aprobación.

La Constitución Española (CE) recoge en el artículo 156 la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) al señalar que *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.”*

Por su parte, entre el elenco de recursos que integran la Hacienda de las CC.AA. se encuentran los tributos estatales cedidos [artículo 157.1 a) CE] y los tributos propios [artículo 157.1 b) CE].

Según el artículo 157.3 CE *“Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado”.*

Así, son los artículos decimonoveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y 37 a 45 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (Ley 21/2001), los que regulan las competencias normativas que las CC.AA. pueden ejercer en relación con los tributos estatales cedidos.

No obstante, fue la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias la que recogió, por primera vez, la atribución a las CC.AA. de ciertas competencias normativas en relación con los tributos estatales cedidos. Estas competencias se amplían con la Ley 21/2001 que, al mismo tiempo, incrementa el número de tributos cedidos.

Por su parte, los artículos 157.1 b) CE y sexto y decimoséptimo de la LOFCA prevén la competencia de las CC.AA. para establecer sus propios tributos, así como los límites al ejercicio de la misma.

En esta Sección se describen las medidas que han adoptado las CC.AA. en materia de impuestos cedidos para el ejercicio 2003, analizando por separado las que se refieren a cada uno de los impuestos. Asimismo, se realiza una descripción de los impuestos propios creados por las CC.AA. y vigentes en este ejercicio.

2.1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las competencias normativas de las CC.AA. en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se establecen en el artículo decimonoveno.dos.a) de la LOFCA y en el artículo 38 de la Ley 21/2001.

Las CC.AA. pueden regular la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, que deberá ser progresiva y tener igual número de tramos que la del Estado. No obstante, ninguna Comunidad Autónoma ha optado por regular una tarifa autonómica distinta de la estatal, por lo que se aplica en todo el territorio común la tarifa establecida, con carácter supletorio, en la normativa estatal reguladora del IRPF.

Por otro lado, las CC.AA. pueden aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. Es precisamente en este ámbito en el que las CC.AA. han ejercido de forma más intensa sus competencias normativas durante el ejercicio 2003.

Las medidas adoptadas por las CC.AA. para el ejercicio 2003 en materia de deducciones en la cuota íntegra autonómica son las siguientes:

- a. Por *nacimiento o adopción de hijos*. Las Comunidades Valenciana, de Madrid y de Castilla y León han modificado en 2003 la regulación de las deducciones por nacimiento o adopción de hijos que tenían vigentes con anterioridad. La Comunitat Valenciana ha ampliado el ámbito de aplicación de la deducción que tenía vigente y ha creado dos nuevas deducciones, aplicables a los supuestos de nacimiento o adopción múltiples, así como al nacimiento o adopción de discapacitados. La Comunidad de Madrid ha incrementado la cuantía de la deducción que tenía establecida, ha ampliado el límite máximo de renta exigido para su disfrute y además ha creado una nueva deducción, compatible con la ya existente, aplicable a las adopciones internacionales. La Comunidad de Castilla y León ha incrementado la cuantía de la deducción que tenía establecida. Las Comunidades Autónomas de La Rioja, Aragón, Cataluña y Galicia introdujeron este tipo de deducciones en ejercicios anteriores.
- b. Por *acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos*. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias ha introducido para 2003 una deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años. Asimismo, la Comunidad de Madrid ha modificado las deducciones que tenía establecidas con anterioridad, aplicables en los supuestos de acogimiento familiar de menores y acogimiento familiar no

remunerado de mayores de 65 o minusválidos, incrementando sus cuantías y ampliando los límites máximos de renta establecidos para su disfrute.

- c. Por *cuidado de ascendientes y/o descendientes*. Las Comunidades Autónomas de Andalucía y Cantabria han aprobado para el ejercicio 2003 deducciones aplicables a contribuyentes que sean perceptores de ayudas públicas de apoyo a familias con hijos menores a su cuidado. La Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia han aprobado en este ejercicio deducciones por cuidado de hijos menores que se aplicarán, en la Comunidad de Castilla y León, a aquellos contribuyentes que por motivos de trabajo tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia solo en los supuestos de gastos de guardería.

Estas deducciones son similares a las que introdujeron en ejercicios anteriores las Comunidades Autónomas de Galicia y las Illes Balears. Esta última ha modificado en este ejercicio el límite máximo de esta deducción. Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha aplica, desde 2002, este tipo de deducción tanto a los contribuyentes que tienen a su cuidado descendientes menores de 3 años como a los que tienen ascendientes mayores de setenta.

- d. Por *familia numerosa*. La Comunidad de Castilla y León, la Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen vigentes desde ejercicios anteriores este tipo de deducciones, con las que se pretende dar un tratamiento fiscal especialmente favorable a las familias con 3 ó más hijos. En 2003 la Comunidad de Castilla y León ha modificado la normativa reguladora de esta deducción, incrementando su cuantía.
- e. Por *edad y/o minusvalía* del contribuyente. Las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y de Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana introdujeron este tipo de deducciones en ejercicios anteriores. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha modificado la normativa reguladora de estas deducciones, incrementando los límites de renta exigidos a efectos de aplicar la deducción que tiene establecida para contribuyentes mayores de 65 años y los límites de renta correspondientes a la deducción para contribuyentes minusválidos y para aquellos que tengan a su cargo ascendientes o descendientes minusválidos.
- f. Por *adquisición de vivienda*. Son muchas las CC.AA. que han ejercido su capacidad normativa en esta materia:
- La Comunidad Autónoma de Cataluña ha aprobado, para 2003, los porcentajes aplicables al tramo autonómico de la deducción estatal por adquisición de vivienda.

- La Comunidad Autónoma de Andalucía ha introducido para 2003 una nueva deducción por adquisición de la vivienda habitual. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y la Comunitat Valenciana las han introducido también para este ejercicio, aunque limitadas a contribuyentes discapacitados y, en el caso de Asturias, a las personas con quienes convivan. Por otra parte, las Comunidades Autónomas de Andalucía y del Principado de Asturias introducen al mismo tiempo en este ejercicio deducciones para perceptores de ayudas públicas a las viviendas protegidas. Este tipo de deducción está vigente en la Comunitat Valenciana desde 1999.
 - Otras CC.AA. introdujeron en ejercicios anteriores deducciones aplicables a las adquisiciones de la vivienda habitual realizadas por jóvenes. Es el caso de la Comunitat Valenciana y las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia, las Illes Balears, Extremadura y La Rioja. La Comunidad Autónoma de La Rioja introdujo también otra deducción por adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda en el medio rural. En el ejercicio 2003 la Comunitat Valenciana ha modificado el límite de renta aplicable a esta deducción, las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia y las Illes Balears han elevado la edad establecida para su aplicación y ésta última Comunidad Autónoma ha incrementado, además, el porcentaje de deducción.
- g. Por *alquiler* de la vivienda habitual. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias ha introducido, en el ejercicio 2003, una deducción por alquiler de la vivienda habitual. Las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid introducen esta deducción en 2003 para su aplicación exclusiva a jóvenes residentes en su territorio y la Comunidad Autónoma de Cataluña establece su aplicación a jóvenes, desempleados, discapacitados y viudos mayores de 65 años.

Por otra parte, la Comunitat Valenciana ya tenía vigente esta deducción e introduce, en el ejercicio 2003, una nueva para los arrendamientos de vivienda que se realicen como consecuencia del ejercicio de actividades en un municipio distinto de aquél en el que se residía con anterioridad.

- h. Por *donativos*. Este tipo de deducciones se han establecido por distintas CC.AA. y contemplan diferentes supuestos:
- Donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural autonómico, donación o inversión de cantidades para la conservación o rehabilitación de los mismos o donaciones a entidades dedicadas a la protección de estos bienes. La Comunidad Autónoma de Canarias ha introducido para 2003 una deducción de este tipo. Las Comunidades Autónomas de Extremadura y de la Región de Murcia y las Comunidades

Valenciana y de Castilla y León las tenían ya vigentes con anterioridad. La Comunidad de Castilla y León ha ampliado, en 2003, el ámbito de aplicación de esta deducción y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha ampliado su ámbito de aplicación incrementando al mismo tiempo el porcentaje de deducción.

- De carácter medioambiental. La Comunidad Autónoma de Canarias ha introducido en el ejercicio 2003 una deducción por donaciones con finalidad ecológica en favor de entidades públicas o entidades sin ánimo de lucro. La Comunitat Valenciana aprobó en ejercicios anteriores una medida similar. La Comunidad de Castilla y León ha aprobado para 2003 una deducción de las cantidades donadas o invertidas en la recuperación, conservación o mejora de los espacios naturales incluidos en la Red Natura 2000.
- De ámbito cultural. Tres CC.AA. introdujeron en ejercicios anteriores y mantienen vigentes deducciones de este tipo: la Comunidad Autónoma de Cataluña tiene establecida una deducción por donativos a fundaciones que fomentan la lengua catalana, la Comunidad de Madrid tiene establecida también una deducción por donativos a fundaciones culturales, asistenciales o sanitarias y la Comunitat Valenciana tiene una deducción por donaciones que fomenten el Patrimonio Cultural Valenciano.
- Otras deducciones por donativos:
 - La Comunidad Autónoma de Cataluña ha aprobado para 2003 una deducción por donación de cantidades a descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual.
 - La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias ha introducido en 2003 una deducción por donación de fincas rústicas a favor del Principado.
 - La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene vigente desde 2002 una deducción por aportaciones a la cooperación internacional para el desarrollo.
- i. Por *estudios y libros de texto*. La Comunidad Autónoma de Cataluña ha creado en 2003 una deducción por préstamos concedidos para la financiación de estudios universitarios de tercer grado. La Comunidad Autónoma de Canarias introduce en este ejercicio una deducción por gastos de estudios cursados fuera de la isla de residencia habitual. Por otra parte, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha modificado, aumentando su cuantía y límites, la deducción por gastos de adquisición de libros de texto que tiene vigente desde 2002.

- j. Deducciones para el *fomento del autoempleo*. Las Comunidades Autónomas de Andalucía y del Principado de Asturias han establecido en el ejercicio 2003 deducciones para fomentar el autoempleo. La medida aprobada por la Comunidad Autónoma de Andalucía está destinada a mujeres y jóvenes que causen alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias aprueba dos deducciones. Una de ellas, similar a la andaluza, está destinada a mujeres y jóvenes desempleados que adquieran la condición de autónomo o que inicien una actividad por cuenta propia. La otra deducción se reconoce a favor de trabajadores que permanezcan en situación de alta como autónomos o por cuenta propia siempre su renta no supere unos determinados límites.
- k. Otras deducciones. Finalmente, queda hacer referencia a otras deducciones creadas en este ejercicio o ya vigentes con anterioridad:
- La deducción creada por la Comunidad de Madrid para 2003 para compensar la carga tributaria de las ayudas recibidas por quienes sufrieron prisión, en los términos establecidos en la Ley de Amnistía.
 - La deducción por trabajo dependiente, vigente desde 2002 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena cuyos rendimientos íntegros del trabajo no superen determinados límites.
 - La deducción introducida en ejercicios anteriores por la Comunidad Autónoma de las Illes Baleares aplicable a los gastos de conservación y mejora en áreas de suelo rústico protegido, cuya cuantía se incrementa en 2003.
 - La Comunitat Valenciana tiene establecida desde el año 2000 una deducción aplicable a los cónyuges que realicen labores no remuneradas en el hogar cuyos requisitos han sido modificados en este ejercicio.

De lo anteriormente expuesto se deduce que las CC.AA. han hecho uso de sus competencias normativas en materia de deducciones en IRPF, regulando diversos supuestos que, a juicio del legislador autonómico, son merecedores de incentivo fiscal en dicho impuesto.

El impacto recaudatorio de dichas medidas ha sido en 2003 de 57,60 millones de euros, lo que supone un 0,37% de la cuota líquida autonómica total en el IRPF.

2.2.- Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.b) de la LOFCA y 39 de la Ley 21/2001, las CC.AA. tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), competencias para regular:

- El mínimo exento.
- El tipo de gravamen, eliminándose la condición exigida por la anterior normativa de cesión (Ley 14/1996) de que tenga igual progresividad que la tarifa del Estado (escala recogida en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (Ley del IP)).
- Deducciones y bonificaciones en la cuota, que se aplicarán con posterioridad a las del Estado.

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha hecho uso de sus competencias normativas en el IP para el ejercicio 2003 estableciendo un mínimo exento general de 108.200 euros, de cuantía idéntica al regulado por la norma estatal, e introduciendo un mínimo exento de 216.400 euros, no previsto en la norma estatal, aplicable a los contribuyentes que sufran discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior a 65%.

La Comunitat Valenciana reguló tanto el mínimo exento del Impuesto (mediante Ley de la Comunitat Valenciana 10/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos para 2000) como la tarifa del Impuesto (mediante Ley de la Comunitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre), aunque en ambos casos fijó los mismos que establece la norma estatal.

2.3.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.c) de la LOFCA y 40 de la Ley 21/2001, las CC.AA., en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), podrán asumir competencias normativas sobre:

- La tarifa de gravamen.
- Las cuantías y el coeficiente de patrimonio preexistente, que determina la progresividad del impuesto.
- Nuevas reducciones que respondan a circunstancias económicas o sociales de la CC.AA. correspondiente.
- También pueden regular las reducciones del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota.

- Se faculta a las CC.AA. para que regulen la gestión y liquidación, pero sin poder introducir la autoliquidación obligatoria del tributo hasta que no lo autorice el Estado, previa implantación por la Comunidad Autónoma de un programa de ayuda para la confección de la misma.

En este tributo predominan las medidas tendentes a modificar las reducciones establecidas en la normativa estatal y, en menor medida, la creación de reducciones propias y la regulación de la tarifa y los coeficientes multiplicadores.

Las medidas adoptadas por las CC.AA. para el 2003 son las siguientes:

- a) Modificación de las *reducciones por parentesco y/o por minusvalía* establecidas en la norma estatal o establecimiento de reducciones adicionales a las del Estado. Para el ejercicio 2003 se han introducido nuevas reducciones en la Comunidad Autónoma de Cantabria (por parentesco y minusvalía, aplicables también a sujetos pasivos por obligación real), en la Comunitat Valenciana (por minusvalía en transmisiones *inter vivos*) y en la Comunidad de Castilla y León (por parentesco). Estas dos últimas Comunidades han modificado, al mismo tiempo, la normativa reguladora de reducciones por parentesco y/o minusvalía que ya tenían vigentes con anterioridad.

También las Comunidades Autónomas de Cataluña, Aragón, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid introdujeron en ejercicios anteriores medidas de este tipo.

- b) Modificación de la *reducción por transmisión de la vivienda habitual* del causante. Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cantabria y Extremadura han introducido, para el ejercicio 2003, normas que modifican la reducción estatal por transmisión de la vivienda habitual del causante. Las Comunidades Autónomas de Cataluña, Aragón, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han aprobado en otros ejercicios preceptos que modifican la normativa aplicable a esta reducción estatal.
- c) Mejora de la *reducción por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida* para el caso de muerte. La Comunidad Autónoma de Cantabria ha suprimido, para el ejercicio 2003, el límite máximo de esta reducción establecido en la normativa estatal. La Comunidad Autónoma de Cataluña y la Comunidad de Madrid incrementaron ligeramente dicho límite en ejercicios anteriores.
- d) Modificación de las *reducciones por transmisión de empresa familiar* establecidas en la norma estatal. Las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia, el Principado de Asturias y Cantabria han introducido para 2003 modificaciones en las reducciones aplicables a las transmisiones *mortis causa* establecidas en la norma estatal y las Comunidades Autónomas de Galicia, Cantabria, La Rioja y la

Comunitat Valenciana han introducido para este ejercicio modificaciones en las reducciones estatales por transmisiones *inter vivos* de empresa familiar. Estas dos últimas Comunidades Autónomas habían aprobado ya en ejercicios anteriores reducciones para transmisiones *mortis causa* y en 2003 han modificado los preceptos reguladores de las que tenían vigentes. También las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña y la Comunidad de Castilla y León habían aprobado ya en ejercicios anteriores normas modificativas de las reducciones estatales, habiendo introducido estas dos últimas cambios en su normativa para 2003.

- e) Mejora de las reducciones estatales relativas a la *transmisión de bienes de interés cultural, artístico o histórico de las Comunidades Autónomas*. Para el ejercicio 2003 la Comunidad Autónoma de Cantabria ha incluido esta reducción en su normativa reguladora del ISD. Este tipo de reducciones han sido reguladas en ejercicios anteriores por la Comunitat Valenciana, la Comunidad de Madrid y las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña. Esta última ha modificado para 2003 los preceptos reguladores de la reducción que tenía aprobada.
- f) La Comunidad Autónoma de Galicia ha introducido, para el ejercicio 2003, una reducción aplicable a las transmisiones *inter vivos* de explotaciones agrícolas. Otras CC.AA. (Cataluña, las Illes Balears, Castilla-La Mancha, Comunidad de Castilla y León y Comunitat Valenciana) introdujeron en ejercicios anteriores reducciones aplicables a las transmisiones de explotaciones agrícolas y/o fincas forestales. En el 2003 la Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears han modificado los preceptos en que las regulaban.
- g) Existen beneficios fiscales que están ligados a las instituciones del derecho civil propio de algunos territorios, como los relativos a la fiducia sucesoria que tiene vigentes desde 2001 la Comunidad Autónoma de Aragón.
- h) Algunas Comunidades han equiparado, a efectos de este impuesto, los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges. Para 2003 incorporan en su normativa esta equiparación las Comunidades Autónomas de Andalucía y del Principado de Asturias y la Comunidad de Castilla y León, aunque esta última únicamente a efectos de las reducciones en la base imponible aplicables en este impuesto. Tanto la Comunidad Autónoma de Cataluña como la Comunidad de Madrid han introducido esta equiparación en ejercicios anteriores y en el ejercicio 2003 ambas han extendido el ámbito de aplicación de la equiparación, la primera a todos los aspectos relativos al ISD y la segunda a efectos de todas las reducciones y coeficientes multiplicadores.

- i) Las Comunidades Autónomas de Andalucía y del Principado de Asturias han establecido en el ejercicio 2003 la equiparación, a efectos del ISD, del acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción.
- j) *Regulación de la tarifa y los coeficientes multiplicadores.* La Comunidad Autónoma de Cantabria ha introducido en este ejercicio una tarifa y unos coeficientes propios. En ejercicios anteriores ya los habían establecido la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Comunitat Valenciana y la Comunidad Madrid. Estas dos últimas los han actualizado para 2003.
- k) En el ejercicio 2003 la Comunidad Autónoma de Cataluña ha introducido una nueva deducción por donaciones a descendientes de *cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual.*
- l) La Comunidad de Castilla y León tiene vigente desde 2002 una reducción propia por *indemnizaciones a herederos de víctimas del terrorismo*, así como una reducción aplicable a las *indemnizaciones percibidas por herederos de afectados por el denominado síndrome tóxico* (esta última también está vigente desde 2001 en la Comunidad de Madrid).

2.4.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), las CC.AA. disponen de las siguientes competencias normativas, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 21/2001, en desarrollo del artículo decimonoveno.dos.d) de la LOFCA:

1) Pueden regular el *tipo de gravamen* aplicable en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) en:

- Concesiones administrativas.
- Transmisión de bienes muebles e inmuebles.
- Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto derechos reales de garantía.
- Arrendamientos de muebles e inmuebles.

Igualmente, pueden regular el tipo aplicable a los documentos notariales en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD).

2) Además, las CC.AA. pueden aprobar *deducciones y bonificaciones* de la cuota y regular aspectos de la gestión y liquidación de este impuesto.

En cuanto a la modalidad de Operaciones Societarias, las CC.AA. no tienen competencias normativas.

Pues bien, así como en la imposición directa las medidas autonómicas están siendo orientadas hacia una reducción de la presión fiscal, en el principal impuesto indirecto sobre el que se les ha cedido competencias normativas, las están utilizando para una elevación general del gravamen, aunque aplican tipos especiales a algunas operaciones en concreto.

Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Las Comunidades Autónomas de Cantabria, Extremadura, Principado de Asturias y Andalucía han elevado el tipo de gravamen de la modalidad TPO desde el 6% previsto en la normativa estatal (Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en adelante TR del ITP y AJD) hasta el 7%. Con esta medida se suman a la tendencia iniciada con anterioridad por otras ocho Comunidades Autónomas: Cataluña, Galicia, Región de Murcia, Comunitat Valenciana, Aragón, las Illes Balears, Comunidad de Madrid y La Rioja.

No obstante, esta elevación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales* de gravamen –normalmente más bajos– para supuestos diversos, con gran heterogeneidad. Son los siguientes:

- a) Aplicación de tipos reducidos a la adquisición de la *vivienda habitual* por determinados colectivos, como jóvenes, discapacitados o familias numerosas. Las Comunidades Autónomas de Andalucía y Cantabria han aprobado para 2003 medidas de este tipo. La primera ha establecido un tipo del 3,5% para la adquisición de la vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años, mientras que la segunda ha introducido un tipo reducido del 3% para familias numerosas, personas con discapacidad y jóvenes menores de 32 años. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Cataluña, que ya tenía un tipo reducido del 5% para la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas y personas con minusvalía, ha ampliado su aplicación a los jóvenes. La Comunitat Valenciana tiene también vigente desde 2001 un tipo reducido del 4% para familias numerosas, cuya aplicación se amplía en 2003 a los discapacitados. Finalmente, las Comunidades Autónomas de La Rioja y Aragón introdujeron también en ejercicios anteriores tipos reducidos para supuestos similares.
- b) Aplicación de tipos reducidos a la adquisición de *viviendas protegidas*. Las Comunidades Autónomas de Principado de Asturias, Andalucía, Extremadura y Cantabria han aprobado para 2003 tipos reducidos para estas operaciones del 3%, 3,5%, 4% y 5% respectivamente. Las Comunidades Autónomas de La Rioja, Región de Murcia, las Illes Balears y la Comunitat Valenciana introdujeron en ejercicios anteriores

medidas similares. En 2003 la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha modificado este tipo de gravamen, reduciéndolo del 5% al 3%.

- c) Otra medida que tiene gran trascendencia a efectos de la tributación de operaciones inmobiliarias por Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o TPO es la aprobación de tipos reducidos para los supuestos en que, siendo posible la *renuncia a la exención de IVA*, el obligado tributario opte por tributar en TPO. En el ejercicio 2003 han adoptado esta medida las siguientes Comunidades Autónomas: Principado de Asturias (2%), las Illes Balears (3%), Extremadura (3%), Región de Murcia (3%) y Cantabria (4%). Las Comunidades Autónomas de La Rioja y Aragón aprobaron en ejercicios anteriores un tipo reducido del 2% aplicable a estas operaciones.
- d) La Comunitat Valenciana regula para 2003 el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes muebles, a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos y a las concesiones, fijándolo en el 4%, el mismo tipo que se prevé en la normativa estatal. En cuanto al tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos de bienes muebles o inmuebles y a la transmisión de valores, esta Comunidad Autónoma también los regula para 2003, efectuando una remisión a los tipos fijados en la normativa estatal.
- e) En el ejercicio 2003 la Comunidad Autónoma de La Rioja ha establecido un tipo reducido del 4% aplicable a las transmisiones de explotaciones agrarias prioritarias familiares, individuales, asociativas o asociativas cooperativas especialmente protegidas.
- f) La Comunidad Autónoma de Andalucía ha establecido para 2003 un tipo reducido aplicable a entidades del sector inmobiliario cuando adquieran inmuebles para su reventa dentro del plazo fijado en la norma. La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido en este mismo ejercicio una bonificación en la cuota aplicable en términos similares. Las Comunidades Autónomas de Aragón y Región de Murcia introdujeron una medida similar en ejercicios anteriores.

Otras medidas que están vigentes en las distintas CC.AA. adoptadas en ejercicios anteriores:

- La Comunidad Autónoma de Aragón tiene establecido un tipo incrementado del 7% aplicable a las concesiones administrativas.
- La Comunidad de Madrid tiene un tipo reducido del 4% aplicable a las adquisiciones de viviendas del distrito municipal Centro de la ciudad, cuando cumplan determinados requisitos.

- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene un tipo reducido del 0,5% para las transmisiones de inmuebles del Parque Balear de Innovación Tecnológica.

Actos Jurídicos Documentados.

Por lo que se refiere a la cuota gradual de la modalidad AJD, para el ejercicio 2003 las Comunidades Autónomas de Cantabria, Extremadura, Andalucía y Principado de Asturias han optado por incrementar el tipo de gravamen general, fijado en la norma estatal en el 0,5%, estableciéndolo en un 1%. Esta medida está vigente desde 2002 en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Aragón y Galicia, Comunitat Valenciana y Comunidad de Madrid.

Otra medida adoptada de modo general por las CC.AA. consiste en el establecimiento de tipos reducidos aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de la vivienda habitual o préstamos hipotecarios para su financiación, favoreciendo a distintos colectivos y exigiendo diferentes requisitos:

- a) La Comunidad Autónoma de Cantabria ha introducido para 2003 un tipo reducido del 0,3% aplicable a las escrituras que documenten la adquisición de viviendas protegidas, así como los préstamos con garantía hipotecaria para estas adquisiciones. La Comunidad Autónoma de Asturias ha adoptado el mismo tipo reducido a favor de los beneficiarios de ayudas a la vivienda protegida y la Comunidad Autónoma de Andalucía incluye esta misma medida aplicable también a los menores de 35 años. La Comunidad Autónoma de Cataluña y la Comunidad de Madrid han adoptado medidas similares en ejercicios anteriores.
- b) Asimismo, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha introducido para 2003 un tipo reducido del 0,3% aplicable a las escrituras que documenten la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas, personas con minusvalía igual o superior al 65% y jóvenes menores de 30 años. Otras CC.AA. introdujeron este tipo de medidas en ejercicios anteriores, como la Comunidad Autónoma de Aragón, que aplica un tipo reducido del 0,1% a las escrituras de transmisión de la vivienda habitual a las familias numerosas y la Comunitat Valenciana, que aplica un tipo del 0,1% a todas las escrituras que documenten la adquisición de una vivienda habitual. Esta última Comunidad Autónoma ha ampliado, para 2003, la aplicación del tipo reducido del 0,1% a las escrituras que documenten la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas.

Algunas CC.AA. han elevado la tributación de la escritura notarial en AJD para los supuestos en que haya tenido lugar la renuncia a la exención en IVA. Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Región de Murcia, Cantabria, Extremadura y las Illes Balears han introducido para el ejercicio 2003 un tipo incrementado para estas operaciones. Las Comunidades Autónomas de

Aragón, Cataluña, La Rioja y la Comunidad de Madrid aprobaron esta misma medida en ejercicios anteriores.

La Comunidad Autónoma de Extremadura ha introducido para 2003 un tipo de gravamen del 0,1% aplicable a los documentos que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía por Sociedades de Garantía Recíproca. Las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia y las Illes Balears establecieron en ejercicios anteriores tipos reducidos para este tipo de operaciones.

La Comunidad Autónoma de Galicia ha establecido, para 2003, una bonificación del 75% en la cuota aplicable a escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler y la Comunidad Autónoma de Extremadura ha introducido en este mismo ejercicio un tipo reducido del 0,5% para las actas de finalización de obra, que se aplicará independientemente del que corresponda por AJD en la escritura de declaración de obra nueva.

Otras medidas que están vigentes en las distintas CC.AA., adoptadas en ejercicios anteriores son:

- La Comunidad de Madrid tiene establecido, para los documentos que formalicen transmisiones de viviendas y préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de viviendas, un sistema de tipos de gravamen variables en función del valor real.
- La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene establecida una escala progresiva de tipos de gravamen aplicable a todos los documentos notariales que tributan por el concepto de cuota gradual de la modalidad de AJD.

2.5.- Los Tributos sobre el Juego.

Los Tributos sobre el Juego son los tributos cedidos sobre los que las CC.AA. disponen de mayor capacidad normativa, la cual alcanza a todos los elementos de la obligación tributaria salvo al hecho imponible y a los obligados tributarios [artículo decimonoveno.dos.e) de la LOFCA y artículo 42 de la Ley 21/2001].

Las CC.AA. han aprobado numerosas disposiciones normativas en el ámbito de estos tributos y, en general, han procedido a elevar tanto los tipos como las cuotas fijas establecidos en la normativa estatal para las diferentes modalidades de la Tasa sobre juegos de suerte, envite y azar (casinos, bingo y máquinas recreativas), así como para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

2.6.- El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Este tributo es objeto de cesión por primera vez a las CC.AA. con el sistema de financiación introducido a través de la Ley Orgánica 7/2001 de modificación de la LOFCA y con la Ley 21/2001.

De acuerdo con esta normativa, las CC.AA. disponen de competencias para elevar el tipo de gravamen en un 10% respecto al tipo fijado por la Ley estatal (Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales).

Sin embargo, en los ejercicios en que ha estado vigente la Ley 21/2001 ninguna Comunidad ha ejercido competencias en este impuesto.

2.7.- El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ha creado el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) como un tributo estatal íntegramente cedido a las CC.AA. y cuyo rendimiento queda afectado en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria y de carácter medioambiental.

El tipo de gravamen del impuesto consta de dos tramos: uno estatal, vigente en todas las CC.AA., y otro autonómico, cuya puesta en vigor debe ser acordada por cada Comunidad Autónoma mediante Ley de su Parlamento o Asamblea.

El tramo autonómico se concreta en una banda, que se encuentra establecida en el artículo 44 de la Ley 21/2001. Asimismo, la disposición transitoria tercera de esta misma Ley establece las bandas que serán de aplicación en los ejercicios 2003 y 2004, cuyos importes se van incrementando de forma progresiva hasta establecer, para 2004, un tramo autonómico máximo igual al tramo estatal. A partir de 2005 el límite superior de la banda puede ser actualizado por Ley de Presupuestos.

La Comunidad de Madrid es la única que ha regulado el tramo autonómico del IVMDH. Lo ha establecido agotando al máximo el límite de tipos de gravamen que ofrece la Ley 21/2001 para los ejercicios 2002 y 2003 y con vigencia desde el 1 de agosto de 2002.

2.8 - Relación de impuestos propios y recargos sobre tributos estatales en las Comunidades Autónomas de Régimen Común.

Para el año 2003 se crearon tres nuevos impuestos autonómicos propios: la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias creó el Impuesto

sobre grandes superficies comerciales, la Comunidad Autónoma de Cantabria creó el canon de saneamiento (cuya implementación efectiva queda pendiente de la aprobación del Reglamento de desarrollo) y la Comunidad de Madrid creó el Impuesto sobre depósito de residuos.

Por tanto, los impuestos propios vigentes en el ejercicio 2003 en las distintas CC.AA. de Régimen Común pueden agruparse en las siguientes categorías:

- Cánones o impuestos sobre el agua con distintas denominaciones y estructuras.

Tienen vigentes en el 2003 este tipo de impuestos las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, Aragón, Canarias, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid.

- Impuestos que gravan determinadas instalaciones o el ejercicio de determinadas actividades.

Tienen vigentes en 2003 tributos de esta categoría las Comunidades Autónomas de Cataluña, Castilla-La Mancha y Extremadura.

- Impuestos que gravan la utilización de grandes superficies comerciales.

Tienen vigentes en 2003 este tipo de impuestos las Comunidades Autónomas de Cataluña y el Principado de Asturias.

- Tributos propios sobre el Juego.

Las Comunidades Autónomas que tienen vigentes en 2003 este tipo de tributos son Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid.

- Impuestos que gravan la emisión de gases a la atmósfera.

Las Comunidades Autónomas que han creado este tipo de tributos son la Galicia, la Región de Murcia y Castilla-La Mancha.

- Impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas.

Tienen vigentes este tipo de tributos las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia, Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid.

- Impuestos sobre tierras en deficiente aprovechamiento e impuestos sobre solares.

Las Comunidades Autónomas de Andalucía, el Principado de Asturias y Extremadura tienen vigentes en 2003 impuestos de este tipo.

- Impuestos sobre combustibles derivados del petróleo.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente en 2003 un impuesto de este tipo.

- Impuestos sobre aprovechamientos cinegéticos.
La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2003 un impuesto de este tipo.
- Impuesto sobre depósitos bancarios.
La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2003 un impuesto de este tipo.
- Impuesto sobre estancias en empresas turísticas de alojamiento.
La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene vigente en 2003 un impuesto de este tipo, aunque se deroga por Ley 7/2003, de 22 de octubre con efectos a partir del 25 de octubre de 2003.

En cuanto a los recargos sobre tributos estatales, en el ejercicio 2003 se encuentran vigentes en las siguientes CC.AA.:

- Recargos sobre cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas: Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid.
- Recargos sobre tributos sobre el juego: Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Extremadura y Comunitat Valenciana.

ANEXO 1

MEDIDAS TRIBUTARIAS ADOPTADAS POR CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN MATERIA DE TRIBUTOS ESTATALES CEDIDOS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2003, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 31/2002, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (DOGC 31/12/02 – BOE 17/01/03), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Se crea una nueva deducción del 10%, hasta un máximo de 300 euros anuales, de las cantidades satisfechas en concepto de alquiler de la vivienda habitual siempre que concurren en el contribuyente los requisitos siguientes:

(i) Que se halle en una de las situaciones siguientes:

Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del impuesto.

Haber estado en paro durante 183 días o más durante el ejercicio.

Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Ser viudo o viuda y tener 65 años o más.

(ii) Que su base imponible no sea superior a 20.000 euros anuales.

(iii) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos del sujeto pasivo.

Cuando el contribuyente pertenezca a una familia numerosa podrá aplicar la deducción si cumple los requisitos recogidos en los apartados ii) e iii) anteriores, siendo el límite máximo de la deducción de 600 euros.

En caso de tributación conjunta el límite máximo de la base imponible de la unidad familiar es de 30.000 euros.

Esta deducción sólo puede aplicarse una vez, con independencia de que en un mismo sujeto pasivo pueda concurrir más de una de las circunstancias establecidas en el apartado i).

Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros. De acuerdo con ello, si en una misma vivienda reside más de un sujeto pasivo con derecho a deducción, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración una deducción por este concepto por el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del 5% del gasto total o el límite máximo de 600 euros, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción.

Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por la letra b) del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley del IRPF).

- Deducción por inversión en la vivienda habitual.

Se establecen los siguientes porcentajes de deducción por inversión en la vivienda habitual en el tramo autonómico:

Con carácter general: 3,45%.

Cuando se utilice financiación ajena: 6,75% los dos primeros años siguientes a la adquisición y sobre los primeros 4.507,59 euros y 5,10% con posterioridad.

Por otra parte, se establecen porcentajes incrementados aplicables a los contribuyentes que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del impuesto, siempre y cuando su base imponible no sea superior a 30.000 euros.

Haber estado en paro durante 183 días o más durante el ejercicio.

Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto.

Los porcentajes incrementados aplicables a las personas que se encuentren en alguna de las circunstancias anteriores son:

Con carácter general: 6,45%.

Cuando se utilice financiación ajena: 9,75% los dos primeros años siguientes a la adquisición y sobre los primeros 4.507,59 euros y 8,10% con posterioridad.

En el caso de gastos para la adecuación de la vivienda habitual los porcentajes de deducción son:

Con carácter general: 6,45%.

Cuando se utilice financiación ajena: 9,75% los dos primeros años siguientes a la adquisición y sobre los primeros 4.507,59 euros y 8,10% con posterioridad.

- Deducción por el pago de intereses de préstamos para estudios universitarios de tercer ciclo.

Se crea una nueva deducción del importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos a través

de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias e Investigación para la financiación de estudios universitarios de tercer ciclo.

- Deducción por la donación de cantidades a descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual.

Los contribuyentes que durante el ejercicio hayan efectuado una donación que haya disfrutado de la deducción del 80% de la cuota del ISD, establecida por el artículo 8 de la Ley 31/2002, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Generalitat de Cataluña, podrán deducir el 1% de la cantidad donada.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 12.565,07 miles de euros en 2003².

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

- Mínimo exento.

Se regula, para el año 2003 y con carácter de permanencia, el mínimo exento en el IP y se fija en 108.200 euros. En el caso de que el contribuyente tenga una discapacidad física, psíquica o sensorial de grado igual o superior al 65%, el mínimo exento se fija en 216.400 euros.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducciones del Grupo I.

Se incrementa la cuantía de la reducción por adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados menores de 21 años, que será de 18.000 euros, más 12.000 euros con cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con el límite de 114.000 euros.

- Reducciones por discapacitados.

Se incrementa la cuantía de la reducción aplicable a contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, que pasa a ser de 570.000 euros.

- Reducción por adquisición *mortis causa* de participaciones en entidades con cotización o sin cotización en mercados organizados.

Se modifica la redacción del requisito de la principal fuente de renta añadiendo la siguiente previsión:

² El coste de las deducciones autonómicas del IRPF se ha obtenido de los certificados del rendimiento de este impuesto, elaborados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos de la liquidación del sistema de financiación de las CC.AA.

Cuando una misma persona sea titular de participaciones en varias entidades en las que desarrolle tareas directivas retribuidas y cumpla los demás requisitos para la reducción, para el cálculo del porcentaje que representa la remuneración por las funciones directivas ejercidas en cada entidad respecto a la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del causante, no deben incluirse los rendimientos derivados del ejercicio de las funciones de dirección en las demás entidades.

Además, si la participación en la entidad es conjunta con el cónyuge, ascendientes o colaterales de segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción, las funciones de dirección y las remuneraciones que derivan de las mismas deben cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco.

- Reducción por adquisición de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural.

Se modifica la reducción por adquisición de bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados, clasificados e inscritos de acuerdo con la Ley del Patrimonio Cultural Catalán, así como bienes inscritos y catalogados del Patrimonio Histórico o Cultural de las otras CC.AA. y bienes comprendidos en los apartados 1 y 3 del artículo 4 de la Ley del IP, reduciendo el requisito de permanencia de 10 a 5 años.

- Regulación de la tarifa.

Se modifica la tarifa redondeando los tramos de la misma e incrementando ligeramente los tipos.

- Deducción en la donación de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual del descendiente.

Se crea una nueva deducción del 80% de la cuota tributaria del ISD por la donación a los hijos y descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual.

La aplicación de esta deducción queda sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La donación debe formalizarse en escritura pública en la cual se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario.
- b. El donatario no puede tener más de 32 años y la base imponible en su última declaración del IRPF no puede ser superior a 30.000 euros.
- c. El donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de 3 meses desde la fecha de la donación o desde la fecha de la primera donación si las hay sucesivas. Esta deducción no es

aplicable a donaciones posteriores a la adquisición de la vivienda.

El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a deducción es de 18.000 euros. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65% este importe máximo es de 36.000 euros.

No tienen derecho a esta deducción los contribuyentes a los que corresponda la aplicación de un coeficiente multiplicador superior a 1.

- Uniones estables de pareja.

Se asimilan a los cónyuges, a efectos del ISD, los miembros de las uniones estables de pareja, reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja. Se establece, asimismo, el procedimiento para acreditar estas uniones a efectos del impuesto.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo reducido en la adquisición de la vivienda habitual por parte de jóvenes.

Se crea un tipo reducido del 5% aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo si en la fecha de devengo del impuesto éste tiene 32 años o menos, siempre que la base imponible en su última declaración del IRPF no exceda de los 30.000 euros.

- Tipo de gravamen de la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa.

Se mantiene el tipo reducido y los requisitos para su aplicación. Se modifica la definición de familia numerosa, haciendo referencia a las Leyes 40/1994, de 30 de diciembre, y 8/1998, de 14 de abril, que modifican la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a la Familia Numerosa.

- Bonificación de la cuota para la transmisión de viviendas a empresas inmobiliarias.

Se crea una nueva bonificación en la cuota del 70% aplicable a la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

i) Que incorpore esta vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla dentro del plazo de 3 años desde su adquisición a un particular para su uso como vivienda o a otra empresa del mismo tipo.

ii) Que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.

La aplicación de esta bonificación es provisional. Si no se produce la transmisión en el plazo establecido o si se produce pero no se ha efectuado a favor de los adquirentes concretos que se señalan, el sujeto pasivo debe presentar una autoliquidación complementaria sin bonificación y con deducción de la cuota ingresada, con aplicación de los correspondientes intereses de demora.

Se establecen, además, unas reglas especiales para la aplicación de la bonificación.

Actos jurídicos documentados

- Tipos de gravamen.

En relación con los documentos notariales, se modifica el tipo de gravamen aplicable con carácter general a los documentos sujetos a cuota gradual, pasando a aplicarse la siguiente escala, en función de la cuantía de la operación:

Hasta 30.000 euros	0,5%
De 30.000,01 hasta 60.000 euros	0,75%
Más de 60.000 euros	1%

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio o de azar de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se modifica la norma de devengo y el periodo impositivo de la Tasa que grava las máquinas recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C), que pasa a ser trimestral y, por consiguiente, se modifica el importe de las cuotas fijas.

OTROS ASPECTOS

- Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD.

En el caso de transmisiones *mortis causa*, los sujetos pasivos están obligados a presentar juntamente con la declaración tributaria un certificado emitido por la entidad financiera correspondiente por cada

cuenta bancaria de que fuera titular el causante, en el cual deben constar los movimientos efectuados en el período del año natural anterior a su muerte.

- Obligaciones formales de las empresas de subastas y las demás entidades que realizan subastas de bienes en relación con el ITP y AJD.

Las entidades que realizan subastas de bienes están obligadas a enviar a la Dirección General de Tributos, la primera quincena de cada trimestre, una lista de las transmisiones de bienes en que han intervenido durante el trimestre anterior. Esta lista debe comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación.

- Obligaciones formales de envío de información.

Las obligaciones formales de los Notarios deben cumplirse en el formato que determine una Orden del Consejero o Consejera de Economía y Finanzas. Esta información puede enviarse en soporte directamente legible por ordenador o por vía teleinformática, de acuerdo con las condiciones y el diseño que apruebe una Orden del Consejero o Consejera de Economía y Finanzas, la cual, además, puede establecer las circunstancias y los plazos en que debe presentarse obligatoriamente.

El cumplimiento de cualquier otra obligación legal de suministro de información de contenido tributario también debe enviarse en soporte directamente legible por ordenador o por vía teleinformática, de acuerdo con las condiciones y el diseño que apruebe una Orden del Consejero o Consejera de Economía y Finanzas, la cual, además, puede establecer las circunstancias y los plazos en que esta información debe presentarse obligatoriamente.

- Suministro de información relativa al IVMDH.

Los establecimientos de venta al público al detalle están obligados a presentar una declaración informativa ante la Dirección General de Tributos, en los términos y condiciones que se fijen por Reglamento. Esta declaración debe comprender las cantidades que el declarante haya vendido de cada uno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto durante el año natural.

- Presentación de declaraciones y otros documentos por vía teleinformática.

Con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, el Departamento de Economía y Finanzas debe promover la presentación teleinformática de declaraciones, escrituras públicas y

otros documentos, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.

- Acuerdos de valoración previa vinculante.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, los contribuyentes por el ISD y por el ITP y AJD pueden solicitar a la Administración tributaria que determine, con carácter previo y vinculante, la valoración de rentas, productos, bienes, gastos y otros elementos del hecho imponible, a los efectos de dichos impuestos.

Los contribuyentes deben presentar su solicitud por escrito antes de que se produzca el hecho imponible y deben adjuntar a la misma una propuesta de valoración motivada, firmada por un técnico o técnica con la titulación adecuada según la naturaleza del bien valorado, en la cual deben describirse de manera detallada el bien y sus características.

La Administración puede comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por los contribuyentes, a quienes puede requerir los documentos y los datos que considere pertinentes a los efectos de la identificación y la valoración correcta de los bienes.

La Administración debe dictar el acuerdo de valoración por escrito indicando su carácter vinculante, el bien valorado y el impuesto en el cual tiene efectos, en el plazo máximo de 4 meses desde su solicitud. La falta de respuesta de la Administración en el plazo indicado implica la aceptación de los valores propuestos por el contribuyente.

El acuerdo de valoración tiene un plazo máximo de vigencia de 18 meses desde la fecha en que se dicta. La Administración tributaria debe aplicar al contribuyente los valores establecidos en este acuerdo, a menos que se modifique la legislación o que cambien de forma significativa las circunstancias económicas que lo fundamentan.

En el supuesto de realización del hecho imponible con anterioridad a la finalización del plazo establecido sin que la Administración tributaria haya dictado el acuerdo de valoración debe considerarse desistida la solicitud de valoración previa.

Contra el acuerdo de valoración no puede interponerse ningún recurso, sin perjuicio de que los contribuyentes puedan hacerlo contra las liquidaciones que, si procede, se emitan con posterioridad.

Por Reglamento, el Gobierno debe regular las normas de procedimiento, las condiciones y los requisitos necesarios para cumplir lo establecido por el presente artículo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

La Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 7/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Régimen Administrativo (DOG 30/12/02 - BOE 29/01/03) recoge las siguientes medidas en materia de tributos estatales cedidos:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento y adopción de hijos.

La disposición transitoria primera de la Ley 7/2002 recoge la posibilidad de aplicación en el 2003 de la deducción por nacimiento y adopción de hijos para aquellos contribuyentes que hubieran tenido derecho a la misma en el año 2001, siempre que se cumpla el requisito de convivencia a la fecha de devengo del Impuesto y su base imponible, antes de la reducción por mínimo personal y familiar, no supere las cuantías establecidas en el art. 1.Uno.a) de la Ley 3/2002, de 29 de abril. La cuantía de esta deducción es de 240 euros por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo que conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto. En caso de parto múltiple la deducción asciende a 300 euros.

- Deducción por alquiler de vivienda habitual para jóvenes.

Se establece una deducción del 10%, con el límite de 300 euros, de las cantidades satisfechas durante periodo impositivo en concepto de alquiler de vivienda habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que su edad, en la fecha del devengo del impuesto, sea igual o inferior a 35 años.
- Que la fecha del contrato de arrendamiento sea posterior a 1 de enero de 2003.
- Que hubiera constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de arrendamientos urbanos, en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.
- Que la base imponible del periodo, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000 euros.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción el importe total de la misma, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos. En caso de tributación conjunta el requisito de la edad habrá de cumplirlo al menos uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 5.367,93 miles de euros en 2003.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por transmisión *inter vivos* de una explotación agraria.

Se introduce una reducción del 99% en la base imponible aplicable cuando en una adquisición *inter vivos* estuviese incluido el valor de una explotación agraria ubicada en Galicia o de derechos de usufructo sobre la misma, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

(i) Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.

(ii) Que en la fecha del devengo el donante tuviera la condición de agricultor profesional y perdiera tal condición a consecuencia de la donación.

(iii) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive del donante.

(iv) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria y su condición de agricultor profesional durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro de dicho plazo falleciera el adquirente o transmitiera la explotación en virtud de pacto sucesorio conforme a lo previsto en la Ley de derecho civil de Galicia.

- Reducción por transmisión *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Se introduce una segunda reducción, aplicable cuando en la base imponible de una adquisición *inter vivos* esté incluido el valor de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades.

La reducción será del 99% y los requisitos que deben concurrir para su aplicación son los siguientes:

(i) Que el donante tuviera 65 años o más o se encontrara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.

(ii) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercerlas y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas desde el momento de la transmisión. No se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

(iii) Que el centro de gestión de la empresa o negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, se encuentre ubicado en Galicia y que se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del Impuesto.

(iv) Que en la fecha del devengo del Impuesto sea de aplicación a la empresa individual, negocio profesional o participaciones la exención regulada en el apartado 8.º del artículo 4 de la Ley del IP.

(v) Que cuando se trate de participaciones en entidades éstas tengan la consideración de empresas de reducida dimensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

(vi) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive del donante.

(vii) Que el adquirente mantenga lo adquirido y tenga derecho a la exención en el IP durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro de dicho plazo falleciera el adquirente o transmitiera la adquisición en virtud de pacto sucesorio conforme a lo previsto en la Ley de derecho civil de Galicia.

Las dos reducciones anteriores son incompatibles entre sí y con las reguladas en la normativa estatal para una misma adquisición.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Actos Jurídicos Documentados

- Bonificación en la cuota del impuesto para escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler.

Se establece, en cuanto al gravamen gradual sobre actos jurídicos documentados, una bonificación del 75% de la cuota en las escrituras públicas para formalizar la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler.

La bonificación tendrá carácter provisional y estará condicionada a que, dentro de los 10 años siguientes a la finalización de la construcción, no se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (i) Que alguna vivienda no estuviera arrendada durante un periodo continuado de 2 años.
- (ii) Que se realizara la transmisión de alguna de las viviendas.

(iii) Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebrara por menos de 4 meses.

(iv) Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga por objeto una vivienda amueblada y el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hostelera, como restaurante, limpieza, lavado de ropa, etc.

(v) Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebrara a favor de parientes, hasta el tercer grado inclusive, de los promotores, si éstos fueran empresarios individuales, o de los socios, consejeros o administradores, si la promotora fuera persona jurídica.

No se entenderá producida la circunstancia señalada en el apartado ii) cuando se transmita la totalidad de la construcción a uno o varios adquirentes que continúen con la explotación de las viviendas del edificio en régimen de arrendamiento. Los adquirentes se subrogarán en la posición del transmitente para la consolidación de la bonificación y para las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos y tarifa de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan la tarifa aplicable a los casinos de juego y las cuotas fijas aplicables a las máquinas tipo A especial, recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

OTROS ASPECTOS

- Normas de gestión tributaria comunes a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones o declaraciones-liquidaciones de estos impuestos por vía telemática, así como celebrar acuerdos con otras Administraciones públicas y con las Entidades, Instituciones y Organismos a que se refiere el artículo 96 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT), para hacer efectiva la colaboración social en la presentación e ingreso de las citadas declaraciones o declaraciones-liquidaciones mediante la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

- Obligaciones formales de los Notarios en relación con el ISD y el ITP y AJD.

El cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios, recogidas en el artículo 32.2 de la Ley del ISD y en el artículo 52 del TR del ITP y AJD, se realizará en el formato y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda. La remisión de esa información podrá realizarse

también mediante transmisión por vía telemática en las condiciones y diseño que apruebe dicha Consejería.

La Consejería de Economía y Hacienda facilitará e impulsará la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos jurídicos, técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para tal fin.

- Tasación pericial contradictoria.

En el transcurso de los procedimientos de tasación pericial contradictoria acordados por órganos u oficinas dependientes de la Consejería de Economía y Hacienda y promovidos contra actos de comprobación de valor en relación con los impuestos sobre el Patrimonio, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o sobre Sucesiones y Donaciones, cuando el perito tercero exija que con anterioridad al desempeño de su cometido se haga provisión de fondos por el importe de sus honorarios, los depósitos que corresponden a la Administración e interesado se realizarán en el plazo de 10 días en la Caja de Depósitos de la Delegación Territorial de la Consejería de Economía y Hacienda en que se tramite la tasación pericial contradictoria.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2003, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas administrativas, tributarias y financieras (BOJA 24/12/02 - BOE 16/01/03), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción para los beneficiarios de ayudas familiares.

Se crea una nueva deducción para quienes tengan derecho a percibir ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre apoyo a las familias andaluzas. El importe de la deducción es:

50 euros por hijo menor de 3 años.

50 euros por hijo, cuando se tuviera derecho a percibir ayuda económica por parto múltiple.

Cuando sean dos los sujetos pasivos que tengan derecho a la aplicación de estas deducciones, su importe se distribuirá por partes iguales.

- Deducción para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas.

Se crea una nueva deducción de 30 euros para los sujetos pasivos que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, en el periodo impositivo en el que se les reconozca el derecho.

- Deducción autonómica por inversión en vivienda habitual.

Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, se crea una nueva deducción del 2% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(i) Que sea menor de 35 años o que la vivienda tenga la calificación de protegida, en la fecha de devengo del impuesto.

En caso de tributación conjunta, el requisito de edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

(ii) Que su base imponible general no sea superior a 18.000 euros en tributación individual o a 22.000 euros en caso de tributación conjunta.

(iii) Que la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la propia Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas administrativas, tributarias y financieras.

Se entenderá que la inversión en adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda.

- Deducción por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual.

Se crea, para los menores de 35 años, una nueva deducción del 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de vivienda habitual, con un máximo de 150 euros anuales por cada contrato de arrendamiento, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(i) Que la base imponible general no sea superior a 18.000 euros anuales en caso de tributación individual o a 22.000 euros en caso de tributación conjunta.

(ii) Que no se tenga derecho a la aplicación de la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la normativa estatal del IRPF.

En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

- Deducción para el fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores.

Se crea una nueva deducción de 150 euros para los jóvenes emprendedores. Tendrá la consideración de joven emprendedor aquel en el que concurren los siguientes requisitos:

(i) No haber cumplido 35 años en la fecha de devengo del impuesto.

(ii) Haber causado alta en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal por primera vez durante el período impositivo, así como mantener dicha situación de alta durante el año natural siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.

- Deducción para el fomento del autoempleo de mujeres emprendedoras.

Se crea una nueva deducción de 300 euros para las mujeres emprendedoras. Tendrá consideración de mujer emprendedora aquella que cause alta en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal por primera vez durante el

periodo impositivo y mantenga dicha situación de alta durante el año natural, siempre que su actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Esta deducción es incompatible con la establecida en el punto anterior.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 1.976,38 miles de euros en 2003.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Ampliación del ámbito de aplicación de las reducciones mediante equiparaciones.

Se amplía el ámbito de aplicación de las reducciones en la base imponible establecidas en el artículo 20 y los coeficientes multiplicadores regulados en el artículo 22, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley del ISD), al establecer las siguientes equiparaciones:

- (i) Se equiparán a los cónyuges las personas inscritas en el registro de uniones o parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - (ii) Se equiparán a los adoptados las personas que se encuentren en situación de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.
 - (iii) Se equiparán a los adoptantes las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo.
- Reducción en la base imponible por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual.

Se introduce una nueva medida consistente en incrementar el porcentaje de reducción previsto en el artículo 20.2 c) de la Ley del ISD, que se eleva al 99,99%, con los mismos límites y requisitos establecidos en el citado artículo, siempre que la vivienda transmitida haya constituido la residencia habitual del adquirente al tiempo del fallecimiento del causante.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen general para las operaciones inmobiliarias.

Se fija en el 7% el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

- Tipo de gravamen reducido para promover una política social de vivienda.

Se fija en el 3,5% el tipo de gravamen aplicable en las siguientes operaciones:

- (i) Transmisión de viviendas protegidas de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente.
- (ii) Transmisión de inmuebles cuyo valor real no supere los 130.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y este sea menor de 35 años.

En los supuestos de adquisición de viviendas por matrimonios o personas inscritas en el registro de uniones o parejas de hecho, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los miembros de la pareja de hecho.

Se entenderá por vivienda habitual la que cumpla los requisitos contenidos en la Ley del IRPF.

- Tipo de gravamen reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios.

Se fija en el 2% el tipo de gravamen aplicable a la adquisición de vivienda por una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- (i) Que el adquirente, persona física o jurídica, incorpore esta vivienda a su activo circulante.
- (ii) Que la vivienda adquirida sea objeto de transmisión dentro de los 2 años siguientes a su adquisición con entrega de la posesión de la misma y siempre que esa transmisión esté sujeta al ITP y AJD.

En caso de incumplimiento de cualesquiera de estos requisitos deberá abonarse, mediante autoliquidación complementaria, la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como de los correspondientes intereses de demora.

Actos jurídicos documentados

- Tipo de gravamen general para los documentos notariales.

Se fija en el 1% el tipo de gravamen general aplicable en concepto de cuota gradual de AJD.

- Tipo impositivo reducido para promover una política social de vivienda.

Se fija en el 0,3% el tipo de gravamen aplicable en concepto de cuota gradual de AJD en las siguientes operaciones:

(i) Adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuados por los beneficiarios de ayudas económicas percibidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.

(ii) Adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuados por sujetos pasivos menores de 35 años, siempre que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual y su valor no supere los 130.000 euros.

Se entenderá por vivienda habitual la que cumpla los requisitos contenidos en la Ley del IRPF.

En los supuestos de adquisición de viviendas y constitución de préstamos por matrimonios o personas unidas de hecho el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o de los miembros de la unión de hecho.

- Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se renuncia a la exención en el IVA.

Se fija en el 2% el tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya renunciado a la exención del IVA, tal y como se prevé en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley del IVA).

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se regulan, para el año 2003 y con carácter de permanencia, el tipo tributario general, la tarifa en los casinos de juego y las cuotas fijas para máquinas recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C), así como el devengo de la tasa.

- Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se regulan, para el año 2003 y con carácter de permanencia, las exenciones, la base imponible y los tipos de gravamen aplicables a las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

OTROS ASPECTOS

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Obligaciones formales.

Los contribuyentes del IRPF estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota.

Normas comunes a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- Comprobación de valores.

Se podrá utilizar, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 52 de la LGT, conforme a los siguientes criterios:

(i) Cuando se utilice el medio referido en el artículo 52.1.a) el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor catastral haya sido fijado en los años 1994 o años sucesivos, siempre que estén destinados a vivienda o constituyan elementos anejos a la misma, se podrá estimar a partir del valor catastral. A tal efecto, el valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se dividirá por el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor.

(ii) La Consejería de Economía y Hacienda podrá desarrollar reglamentariamente los procedimientos para la obtención de los precios medios de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana a que se refiere el artículo 52.1.b) de la LGT.

(iii) El dictamen de peritos de la Administración previsto en el artículo 52.1.d) de la LGT habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización. Asimismo, el perito podrá aplicar los precios medios de mercado establecidos reglamentariamente o el valor consignado en la declaraciones presentadas por el sujeto pasivo a efectos de la liquidación del ITP y AJD por el préstamo hipotecario cuando proceda de la valoración realizada por una sociedad de tasación conforme a la legislación vigente.

- Información sobre valores.

La Consejería de Economía y Hacienda informará, a solicitud del interesado y conforme al procedimiento establecido, sobre el valor de los bienes inmuebles radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La valoración será vinculante, salvo que se modifique la

legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron aquellas, siempre que no hayan transcurrido más de 3 meses entre la notificación de la valoración y la presentación de la declaración. Tampoco quedará vinculada la Administración por su valoración cuando el interesado declare un valor superior.

Los interesados no podrán interponer recurso alguno contra los informes previos de valoración, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra las liquidaciones administrativas que pudieran dictarse ulteriormente.

- Suministro de información a efectos tributarios.

El cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios que contemplan los artículos 32.3 de la Ley del ISD, y 52 del TR del ITP y AJD, se realizará en el formato, condiciones y diseño que apruebe la Consejería de Economía y Hacienda y podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

La Consejería de Economía y Hacienda facilitará la presentación telemática de las escrituras públicas desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.

- Tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones en supuestos especiales.

En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada en el plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente. Si el interesado estimase que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados e interpusiera un recurso de reposición o una reclamación económico-administrativa reservándose el derecho a promover la tasación pericial contradictoria, el plazo se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa de la resolución del recurso o de la reclamación interpuesta.

Si la tasación pericial fuese promovida por los transmitentes, el escrito de solicitud deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación separada de los valores resultantes de la comprobación.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

Tributos sobre el juego.

- Gestión de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se regulan aspectos relativos a la gestión censal de la Tasa, las normas de gestión y recaudación de tasas por máquinas recreativas y el lugar, forma y plazo del ingreso de la tasa fiscal.

- Gestión de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se regulan aspectos relativos a la declaración, liquidación y pago.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2003, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales (BOPA 31/12/02 - BOE 13/02/03), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años.

Se crea una nueva deducción de 300 euros por cada persona mayor de 65 años que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no se hubieran recibido ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por el mismo motivo. No será aplicable la deducción cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o afinidad de grado igual o inferior al tercero.

Sólo tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes cuya base imponible, antes de la aplicación del mínimo personal y familiar, no sea superior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.

Cuando el sujeto acogido genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optaran por declaración individual.

- Deducción por adquisición o adecuación de la vivienda habitual en el Principado de Asturias para contribuyentes discapacitados.

Sin perjuicio de la deducción estatal por inversión en la vivienda habitual, se crea una nueva deducción del 3% de las cantidades satisfechas, salvo por intereses, durante el ejercicio para la adquisición o adecuación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en el Principado de Asturias de los contribuyentes discapacitados que acrediten una minusvalía igual o superior al 65%. La base máxima de esta deducción será 12.020,24 euros.

- Deducción por adquisición o adecuación de la vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes minusválidos.

Sin perjuicio de la deducción autonómica estatal, se crea una nueva deducción del 3% de las cantidades satisfechas durante el ejercicio para la adquisición o adecuación de aquella vivienda que vaya a constituir la residencia habitual en el Principado de Asturias de los contribuyentes cuyo cónyuge, ascendiente o descendiente que convivan durante más de 183 días al año, sean discapacitados en grado igual o superior al 65% y no obtengan rentas, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional. La base máxima de esta deducción será 12.020,24 euros.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo periodo impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la reducción corresponderá a los de grado más cercano.

- Deducción por inversión en la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.

Se crea una nueva deducción de 100 euros para los sujetos pasivos que integren en la base imponible del IRPF el importe de subvenciones o ayudas económicas recibidas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, conforme a la normativa estatal o autonómica.

- Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Se crea una nueva deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de la vivienda habitual del contribuyente, con un máximo de 250 euros y siempre que concurren los siguientes requisitos:

(i) Que la base imponible del sujeto pasivo, previa a la reducción por el mínimo personal y familiar, no exceda de 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta.

(ii) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 15% de la base imponible del contribuyente antes de la aplicación del mínimo personal y familiar.

(iii) Que no sea de aplicación la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la DT 4ª de la Ley del IRPF.

- Deducción para desempleados menores de 30 años y desempleadas que se establezcan como trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Se crea una nueva deducción de 150 euros para las desempleadas de cualquier edad y los desempleados menores de 30 años inscritos como demandantes de empleo que comiencen el ejercicio de una actividad en el

Principado de Asturias como trabajadores autónomos o por cuenta propia. No tendrán tal consideración los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital.

Esta deducción se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el inicio de la actividad. No podrán beneficiarse de la deducción quienes, en los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad, hubieran cesado en la misma actividad. A estos efectos se entenderá como fecha de inicio o cese en la actividad la de alta o baja en el régimen especial de la Seguridad Social o, en su caso, en la mutualidad correspondiente.

- Deducción a favor de los trabajadores autónomos o por cuenta propia.

Se crea una nueva deducción de 60 euros para quienes, a la fecha de devengo, permanecieran en situación de alta como trabajadores autónomos o por cuenta propia en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente y cuya base imponible, previa a la reducción por mínimo personal y familiar, no exceda de 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta. No tendrán consideración de trabajadores autónomos o por cuenta propia los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital.

En todo caso esta deducción es incompatible con la anterior.

- Deducción por incentivos a la donación de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias.

Se crea una nueva deducción del 20% del valor de las donaciones de fincas rústicas hechas a favor del Principado de Asturias con un máximo del 95% del total de la cuota íntegra autonómica.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 1.334,66 miles de euros en 2003.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional.

Se establece una nueva reducción del 99,99% aplicable cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* esté incluido el valor de una empresa individual o negocio profesional situados en el Principado de Asturias, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (i) Que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley del IP.
- (ii) Que la actividad se ejerza en el territorio del Principado de Asturias.

(iii) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

(iv) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que a su vez falleciese dentro de este plazo.

(v) Que se mantenga el domicilio fiscal y social en el territorio del Principado de Asturias durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante.

(vi) Que el valor de la empresa individual o negocio profesional no exceda de 3 millones de euros.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en la letra c del apartado 2 del artículo 20 de la Ley del ISD.

En caso de incumplimiento del requisito de permanencia, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada así como los correspondientes intereses de demora.

- Reducciones de la base imponible.

Se mejoran las reducciones de la base imponible establecidas en el artículo 20 de la Ley del ISD, al establecer las siguientes equiparaciones:

(i) Se equiparán a los cónyuges las parejas estables definidas en los términos de la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables.

(ii) Se equiparán a los adoptados las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

(iii) Se equiparan a los adoptantes las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo general.

Se fija en el 7% el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

- Tipo impositivo aplicable a la adquisición de viviendas calificadas de protección pública.

Se fija en el 3% el tipo de gravamen aplicable a las segundas o posteriores transmisiones de viviendas calificadas de protección pública por el Principado de Asturias, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, siempre que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente y no hayan perdido la condición de viviendas protegidas.

- Tipo impositivo aplicable a los inmuebles incluidos en la transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales.

Se fija en el 3% el tipo de gravamen aplicable a los inmuebles incluidos en la transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- (i) Que la actividad se realice por el transmitente de forma habitual, personal y directa en el Principado de Asturias.
- (ii) Que la transmisión se produzca entre empleador y empleado o bien a favor de familiares hasta tercer grado.
- (iii) Que se adquiriera el compromiso de ejercicio de la actividad por el adquirente de forma continuada durante un periodo de 10 años dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

En caso de incumplimiento del requisito de permanencia, el adquirente deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora y pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia del tipo reducido así como los correspondientes intereses de demora.

- Transmisiones a las que sea aplicable exención del IVA.

Se fija en el 2% el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de inmuebles adquiridos por un sujeto pasivo del IVA siempre que resulte aplicable alguna de las exenciones previstas en el apartado uno del artículo 20, números 20º, 21º, 22º, de la Ley del IVA, y que no se haya renunciado a la misma.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo impositivo de la cuota gradual aplicable a los documentos notariales.

Se fija en el 1% el tipo de gravamen general de la cuota gradual aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales.

- Tipo impositivo aplicable a las escrituras y actas notariales que contengan actos o contratos por los que se transmitan viviendas de protección pública o se constituyan préstamos hipotecarios sobre las mismas.

Se fija en el 0,3% el tipo de gravamen aplicable a la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuados por beneficiarios de ayudas económicas para la adquisición de la vivienda habitual de protección pública que no goce de la exención prevista en la normativa del ITP y AJD.

Se entenderá por vivienda habitual la que cumpla los requisitos contenidos en la Ley del IRPF.

- Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA.

Se fija en el 1,5% el tipo de gravamen aplicable a las escrituras que documenten transmisiones en las que produzca la renuncia expresa a la exención del IVA, tal y como se prevé en el artículo 20.dos de la Ley del IVA.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos y tarifas de la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan, para el año 2003 y con carácter de permanencia, la tarifa en los casinos de juego y las cuotas fijas para máquinas recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

OTROS ASPECTOS

- Presentación telemática de declaraciones.

La Consejería competente en materia tributaria podrá autorizar la presentación telemática de las declaraciones o declaraciones-liquidaciones de aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal forma de presentación.

- Obligaciones formales.

El cumplimiento de las obligaciones de los Notarios de proporcionar información se realizará de la forma que se determine por la Consejería competente en materia tributaria. Esta Consejería facilitará la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2003, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos por el Estado (BOC de 31/12/02 – BOE 25/01/03), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducciones por circunstancias personales y familiares.

Se establece una deducción del 15% de lo declarado, en concepto de incremento de patrimonio, por la percepción de las ayudas del programa de “Ayudas de las Madres con hijos menores de tres años”, regulado en el Decreto de Cantabria 92/2002, de 22 de agosto, con un máximo de 180 euros.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 802,74 miles de euros en 2003.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción en función del grado de parentesco con el causante aplicable a las adquisiciones *mortis causa*.

Se establecen las reducciones siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 50.000 euros, mas 5.000 euros por cada año de menos de 21 años que tenga el causahabiente.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 50.000 euros.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

Grupo IV: Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Estas reducciones también serán aplicables a los sujetos pasivos por obligación real.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* por minusválidos.

Además de las reducciones por el grado de parentesco, aquellas personas minusválidas, con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e

inferior al 65% tendrán derecho a una reducción de 50.000 euros; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Esta reducción también será aplicable a los sujetos pasivos por obligación real.

- Reducciones en contratos de seguros de vida.

Con independencia de las reducciones anteriores, se establece una reducción del 100% aplicable a las cantidades percibidas por los beneficiarios de los contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

- Reducción por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional.

Se establece una reducción del 98% del valor de la empresa individual, negocio profesional, incluidos los de carácter agrícola, ganadero o pesquero, o participaciones en entidades exentas en virtud del apartado octavo del artículo 4 de la Ley del IP, o de derechos de usufructo sobre los mismos, adquiridos *mortis causa* por los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, siempre que la adquisición se mantenga durante los 3 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones realizadas por ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 98%.

- Reducción por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual.

Se establece, con igual porcentaje y con los mismos requisitos de permanencia que la reducción anterior, la reducción por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual de la persona fallecida siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien el pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento.

- Reducción por adquisición *mortis causa* de bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

Se establece una reducción del 95% del valor de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CC.AA. adquiridos *mortis causa* por el cónyuge, descendiente o adoptados de la persona fallecida, con el requisito de permanencia de 3 años.

En las reducciones anteriores, en el caso de no cumplirse el requisito de permanencia, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

- Reducción por transmisiones *inter vivos*.

En el caso de transmisión de participaciones *inter vivos*, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, negocio profesional incluidos los de carácter agrícola, ganadero o pesquero, o de participaciones en entidades exentas en virtud del apartado octavo del artículo 4 de la Ley del IP, se aplicará una reducción en la base imponible del 95% del valor de adquisición, siempre que concurren los requisitos siguientes:

(i) Que el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

(ii) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

(iii) El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención del IP durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de las adquisiciones *mortis causa* de negocios o participaciones en empresas familiares.

La misma reducción, con los mismos requisitos, se establece en caso de donación a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CC.AA..

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

- Tipo de gravamen.

Se establece la escala del impuesto que, aplicada a la base liquidable, dará como resultado la cuota íntegra. (Esta escala es idéntica a la establecida en el artículo 21.2 de la Ley del ISD).

- Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.

Se establecen los coeficientes multiplicadores que, en función del grado de parentesco y del patrimonio preexistente, habrá que aplicar a la cuota íntegra para obtener la cuota tributaria.

Los coeficientes aplicables a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas pertenecientes a los grupos I y II de parentesco son:

Patrimonio preexistente	Coeficiente
De 0 a 403.000	0,0100
De más de 403.000,01 a 2.007.000	0,0200
De más de 2.007.000,01 a 4.020.000	0,0300
Más de 4.020.000	0,0400

Para el resto de hechos imposables se establecen unos coeficientes multiplicadores iguales a los que recoge el artículo 22.2 de la Ley del ISD.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo general aplicable a las transmisiones de inmuebles.

Se fija en el 7% el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

- Tipo impositivo aplicable a la transmisión de las viviendas.

Se fija en el 5% el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de las viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo,

siempre que éste reúna alguno de los requisitos o circunstancias siguientes:

- (i) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1971, de Protección a las Familias Numerosas.
 - (ii) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 65%.
 - (iii) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de 30 años cumplidos.
 - (iv) Transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del TR del ITP y AJD.
- Tipo impositivo aplicable a las transmisiones de inmuebles cuando se renuncie a la exención en el IVA.

Se fija en el 4% el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles en las que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones contenidas en los apartados 20, 21 y 22 del artículo 20.Uno de la Ley del IVA.
- (ii) Que el adquirente sea sujeto pasivo del IVA, actúe en ejercicio de su actividad empresarial o profesional y tenga derecho a la deducción total del IVA soportado por tales adquisiciones.
- (iii) Que no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.Dos de la Ley del IVA.

Actos Jurídicos Documentados

- Cuota fija aplicable a los documentos notariales.

Las matrices y las copias de escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego o 0,15 por folio a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sujetas al impuesto.

- Tipo impositivo de la cuota gradual aplicable a los documentos notariales.

Se fija en el 1% el tipo de gravamen de la cuota gradual de la modalidad de AJD aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no estén sujetos al ISD o a las modalidades de

Transmisiones Patrimoniales Onerosas u Operaciones Societarias del ITP y AJD.

- Tipo impositivo aplicable a los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas.

Se fija en el 0,3% el tipo de gravamen de la cuota gradual de la modalidad de AJD aplicable a las escrituras que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siempre que éste reúna alguna de los siguientes requisitos o circunstancias:

(i) Tener la condición de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1977, de 19 de junio, de Protección de las Familias Numerosas.

(ii) Tener la condición de persona con minusvalía física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 65%.

(iii) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de 30 años cumplidos.

- Tipo impositivo aplicable a las transmisiones de viviendas de Protección Pública.

Se fija en el 0,3% el tipo de gravamen de la cuota gradual de la modalidad de AJD aplicable a los actos y contratos relacionados con las transmisiones de viviendas de Protección Pública a las que no aplique la exención prevista en el artículo 45 del TR del ITP y AJD.

- Tipo impositivo aplicable a los documentos notariales que formalizan transmisiones con renuncia a la exención del IVA.

Se fija en el 1,5% el tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escrituras donde se recoja de manera expresa la renuncia a la exención contenida en el artículo 20.Dos de la Ley del IVA.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se regulan, para el año 2003 y con carácter de permanencia, el tipo tributario general, la tarifa en los casinos de juego y las cuotas fijas para máquinas recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

OTROS ASPECTOS

- Obligaciones formales de los Notarios.

La Consejería de Economía y Hacienda, a través de la correspondiente Orden, podrá regular el lugar, plazo y forma a que deberán ajustarse los Notarios en el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en los artículos 32.3 de la Ley del ISD y 52 del TR del ITP y AJD. Por el mismo procedimiento, la Consejería de Economía y Hacienda también podrá regular la presentación telemática de declaraciones o declaraciones liquidaciones de aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal modo de presentación, directamente por los sujetos pasivos o a través de entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2003, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 10/2002, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOR de 21/12/02 – BOE 3/01/03), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Ley 10/2002 no introduce, para el ejercicio 2003, nuevas deducciones ni modificaciones distintas de las ya vigentes, por lo que mantienen su vigencia las aplicables en el ejercicio anterior.

El coste de las deducciones autonómicas vigentes en 2003 asciende a 767,55 miles de euros.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducciones en las adquisiciones *mortis causa* de una empresa individual o un negocio profesional y de participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en La Rioja.

Se mantienen ambas reducciones, con las siguientes modificaciones en los requisitos comunes a ambas:

(i) Se fija en el cuarto grado por consanguinidad el parentesco requerido entre la persona fallecida y el adquirente (cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales).

(ii) Se mantiene el requisito de permanencia de 5 años, pero se añade la exigencia de que el adquirente no podrá realizar en el mismo plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

- Reducciones en las adquisiciones *inter vivos* de una empresa individual o de un negocio profesional situados en La Rioja o de participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en La Rioja que no coticen en mercados organizados.

Se establece una nueva reducción del 99% en adquisiciones *inter vivos* a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, siempre que concurren las condiciones previstas en el artículo 20.6 de la Ley del ISD y además se mantenga el domicilio fiscal y social en el territorio de la La Rioja durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación. El adquirente no podrá realizar en el mismo plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Esta reducción será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley del ISD.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones onerosas de una explotación agraria.

Se introduce el tipo reducido del 4% para las transmisiones onerosas de explotaciones agrarias familiares, individuales, asociativas o asociativas cooperativas especialmente protegidas en su integridad, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de modernización de explotaciones agrarias.

OTROS ASPECTOS

- Obligaciones formales de los Notarios.

El cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios, recogidas en los artículos 32.3 de la Ley del ISD y en el artículo 52 del TR del ITP y AJD, se realizará en el formato que se determine por Orden del Consejero de Economía y Hacienda quien, además, podrá establecer las circunstancias y plazos en que dicha presentación sea obligatoria. Asimismo, esta Consejería podrá facilitar la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2003, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales (BORM de 31/12/02 – BOE de 31/12/02), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en la vivienda habitual.

Se regulan los porcentajes de la deducción estatal por la vivienda habitual. No obstante, los porcentajes establecidos son los mismos que los regulados en la normativa estatal (artículo 64 bis, apartado dos, Ley de IRPF) para el caso de que la Comunidad Autónoma no regule sus propios porcentajes.

- Deducción autonómica por inversión en la vivienda habitual por jóvenes.

Se eleva a 35 años la edad límite para acceder a este beneficio fiscal. Asimismo, se modifican los límites de base liquidable requeridos para su aplicación, tanto en la parte general como la parte especial, y el límite máximo de la deducción.

- Deducciones por adquisición de la vivienda establecidas para los ejercicios 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.

Se actualiza el precepto que contempla el ejercicio del derecho a la aplicación de las deducciones autonómicas de vivienda nacidas en periodos anteriores.

Así, se prevé que los contribuyentes que practicaron cualquiera de las deducciones autonómicas en el IRPF por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, establecidas para los ejercicios 1998, 1999 y 2000, podrán aplicar un porcentaje autonómico de deducción por inversión en la vivienda habitual del 6,95% si no se utiliza financiación ajena. En caso de utilizar financiación ajena, estos porcentajes serán del 9,6% en los primeros 4.507,59 euros y del 4,95% sobre el exceso hasta 9.015,18 euros, en todos los casos con ciertos límites y condiciones.

Los contribuyentes que practicaron las deducciones autonómicas en el IRPF por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual establecidas para los ejercicios 2001 y 2002 podrán aplicar los porcentajes autonómicos de deducción por inversión en la vivienda habitual previstos para la deducción en la vivienda habitual por jóvenes.

- Deducción por donativos.

Se amplía la relación de donatarios que originan el derecho a la deducción por donativos a fundaciones que tengan como fin primordial el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, para incluir a la propia Comunidad Autónoma y a Entidades dependientes de la misma. Asimismo, se eleva el importe de la deducción al 30%.

- Deducción por gastos de guardería para hijos menores de 3 años.

Se crea una nueva deducción por gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de 3 años. El importe de la deducción asciende al 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por este concepto con un máximo de 150 euros anuales en caso de tributación individual y 300 euros en caso de tributación conjunta, con los siguientes requisitos:

- Que estén encuadrados dentro de la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 68.1 de la Ley del IRPF.
- Que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio familiar.
- Que ambos cónyuges obtengan rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.
- Que la parte general de la base liquidable sea inferior a 12.020,24 euros, en declaraciones individuales, en inferior a 21.035,42 euros en declaraciones conjuntas, siempre que la parte especial de la misma, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere los 1.202,02 euros.

En el caso de unidades familiares compuestas por uno solo de los padres e hijos menores, los contribuyentes podrán deducir, en concepto de gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de 3 años, el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por este concepto por un máximo de 150 euros anuales, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que el padre o la madre que tiene la custodia del hijo trabaje fuera del domicilio familiar.
- Que obtenga rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.
- Que la parte general de la base liquidable sea inferior a 12.020,24 euros, siempre que la parte especial de la misma no supere los 1.202,02 euros.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 1.457,54 miles de euros en 2003.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* que incluyan el valor de una empresa individual o negocio profesional situados en la Región de Murcia o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en la Región de Murcia.

Se establece una reducción propia en la base imponible del ISD del 99% siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de empresas y entidades de reducida dimensión, entendiéndose por tales las que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 3 millones de euros. En caso de negocios profesionales, el importe neto de la cifra de negocios deberá ser inferior a 1 millón de euros.
- b. En ambos casos, que estén situados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- c. Lo previsto en los dos apartados anteriores no será aplicable a:
 - i. Las empresas o entidades cuya actividad sea la gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ii. Las entidades con forma societaria en las que concurren los supuestos del artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, salvo lo establecido en la letra b del número 1 de dicho artículo.
- c. Que la participación del causante en la entidad sea al menos del 15% de forma individual o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.
- d. Que el causante ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad y la retribución que perciba por ello suponga su mayor fuente de renta, en los términos del artículo 4.octavo.dos.d) de la Ley del IP.
- e. Que se mantenga la inversión, en los mismos activos o similares, por un periodo de 5 años. No se considerará incumplimiento de los plazos de posesión ni del requisito de mantenimiento si se transmiten los bienes o derechos y se reinvierten en otros de análoga naturaleza y destino empresarial. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- f. Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.

Sólo podrá aplicar la reducción el adquirente que se adjudique la empresa individual o el negocio profesional. En caso de participaciones, la reducción se podrá aplicar por los adjudicatarios de las mismas.

La reducción regulada será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en la letra c del apartado 2 del artículo 20 de la Ley del ISD.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles cuando no se renuncie a la exención del IVA.

En las transmisiones de bienes inmuebles a las que sean aplicables las exenciones previstas en el artículo 20.Uno, apartados 20, 21 y 22, de la Ley del IVA cuando no se renuncie a la exención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.Dos de la citada Ley, el tipo de gravamen se fija en el 3%.

Se requiere que el adquirente sea sujeto pasivo del IVA, que actúe en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional y tenga derecho a la deducción del IVA soportado por tales adquisiciones.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se haya renunciado a la exención del IVA.

El tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención del IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.Dos de la Ley del IVA se fija en el 1,5%.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas y de azar de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan para el 2003, y con carácter de permanencia, las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas (tipo B) y de azar (tipo C) de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

- Bonificación para rifas y tómbolas organizadas por las Corporaciones Locales.

Las rifas y tómbolas organizadas por las Corporaciones Locales radicadas en el ámbito territorial de la Región de Murcia para la promoción de

actividades deportivas, culturales, recreativas y de atención social, así como las organizadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sus Organismos Autónomos o sus Empresas Públicas, estarán bonificadas en un 99% de la imposición prevenida en la correspondiente norma reguladora.

OTROS ASPECTOS

- Comprobación de valores en el ISD y el ITP y AJD.

La comprobación de valores en estos impuestos se podrá llevar a cabo, en desarrollo de lo establecido en el artículo 52.1.f) de la LGT, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) El precio de venta que aparezca en la última enajenación de los mismos bienes o de otros de análoga naturaleza situados en igual zona o distrito.
- b) El valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.
- c) El valor asignado para la subasta en las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo prevenido en la legislación hipotecaria.
- d) Los valores asignados a los terrenos a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturales Urbana.

- Presentación telemática de declaraciones.

Se regula la posibilidad de presentación de las declaraciones por medios telemáticos en aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal forma de presentación.

- Acuerdos previos de valoración.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los contribuyentes por el ISD y el ITP y AJD podrán solicitar a la Administración tributaria regional que determine, con carácter previo y vinculante, cuál será la valoración, a efectos exclusivamente de estos Impuestos, de rentas, productos, bienes, gastos y demás elementos del hecho imponible.

La solicitud deberá presentarse por escrito un mes antes de la realización del hecho imponible, acompañada de una propuesta de valoración formulada por el contribuyente. En el caso de bienes inmuebles, esta valoración deberá ser realizada por un perito con título suficiente para realizar tal valoración.

La Administración tributaria podrá comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el contribuyente.

La valoración de la Administración tributaria se emitirá en el plazo máximo de 2 meses desde que se presentó la solicitud. La falta de contestación de

la Administración tributaria en los plazos indicados por causas no imputables al contribuyente implicará la aceptación de los valores por él propuestos.

El acuerdo tendrá un plazo máximo de vigencia de 12 meses.

Los contribuyentes no podrán interponer recurso alguno contra los acuerdos regulados en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra las liquidaciones administrativas que pudieran dictarse ulteriormente.

- Obligaciones formales de los Notarios.

El cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios, recogidas en los artículos 32.3 de la Ley del ISD y en el artículo 52 del TR del ITP y AJD, se realizará en el formato que se determine por la Consejería de Economía y Hacienda. La remisión de esa información podrá realizarse en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática en las condiciones y diseño que se apruebe por la Consejería de Economía y Hacienda quien, además, podrá establecer las circunstancias y plazos en que dicha presentación sea obligatoria. En desarrollo de los servicios de la sociedad de la información con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, la Consejería de Economía y Hacienda facilitará la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.

COMUNITAT VALENCIANA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2003 se regulan en la Ley de la Comunitat Valenciana 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV de 31/12/01 – BOE 4/02/03), que modifica la Ley de la Comunitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. Las medidas normativas introducidas para 2003 son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se modifica ligeramente el importe de la deducción y se extiende su aplicación a partir del segundo hijo (antes tercero). Así, la deducción se fija en 150 euros por cada hijo nacido o adoptado durante el período impositivo que sea segundo o posterior hijo del contribuyente, siempre que, además, haya convivido con el sujeto pasivo ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período.

Se prevé la aplicación prorrateada de la deducción a partes iguales cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la misma.

- Deducción por nacimiento o adopción múltiple de hijos.

Se crea una nueva deducción por nacimiento o adopción múltiples por valor de 200 euros, siempre que los hijos hayan convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período.

Se prevé la aplicación prorrateada de la deducción a partes iguales cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la misma.

- Deducción por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado.

Se crea una nueva deducción por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de un hijo discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período. El contribuyente deducirá la cantidad que proceda de entre las siguientes:

200 euros, cuando se trate del primer hijo que padezca dicha discapacidad, sea el primer hijo del contribuyente o sea otro posterior.

250 euros, cuando se trate del segundo o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, sea el segundo hijo del contribuyente o sea otro posterior, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados.

Se prevé la aplicación prorrateada de la deducción a partes iguales cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la misma.

Las tres deducciones anteriores son compatibles entre sí.

- Deducción por familia numerosa.

Se mantienen las mismas cantidades reguladas para el ejercicio 2002. No obstante, se modifica el último párrafo para establecer su compatibilidad con las nuevas deducciones por nacimiento o adopción múltiples y por nacimiento o adopción de hijo minusválido.

- Deducción por la realización por uno de los cónyuges de la unidad familiar de labores no remuneradas en el hogar.

Se modifica la redacción del segundo requisito previsto para su aplicación para precisar que el límite debe entenderse referido a rendimientos "íntegros" de capital mobiliario o inmobiliario.

- Deducción por adquisición de la primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años.

En el límite de renta establecido a efectos de la aplicación de la deducción, se sustituye el concepto que sirve de base para la cuantificación de dicho límite. En concreto, se requiere que la base imponible no supere el doble del salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años correspondiente al período impositivo. Por tanto, desaparece la referencia a la suma de la base imponible, mínimos personales y familiares y reducciones.

- Deducción por adquisición de la vivienda habitual por discapacitados de grado igual o superior al 65%.

Se crea una nueva deducción del 3% de las cantidades satisfechas, durante el período impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente discapacitado en grado igual o superior al 65%, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses. A estos efectos, se remite al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto. Se requiere que la base imponible no sea superior a dos veces el salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años correspondiente al período impositivo.

La aplicación de esta deducción es compatible con la deducción por adquisición de primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años.

- Deducción por adquisición de la vivienda habitual con ayudas públicas.

Se modifica la redacción de esta deducción para añadir la incompatibilidad con la deducción por adquisición de la vivienda habitual por discapacitados de grado igual o superior al 65%. Anteriormente se había establecido su incompatibilidad con la deducción por adquisición de la vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años.

- Deducción por arrendamiento de la vivienda habitual.

Se crea una nueva deducción por el arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad que asciende al 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con el límite de 180 euros.

Para tener derecho al disfrute de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) Que la vivienda arrendada, radicada en la Comunitat Valenciana, diste más de 100 kilómetros de aquella en la que el contribuyente residía inmediatamente antes del arrendamiento.
- (ii) Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat Valenciana.
- (iii) Que las cantidades satisfechas en concepto de arrendamiento no sean retribuidas por el empleador.
- (iv) Que la suma de las partes general y especial de la base imponible, antes de computar el mínimo personal y familiar, no sea superior a 21.035 euros en declaración individual o a 30.500 euros en declaración conjunta.

Esta deducción resultará compatible con la deducción por arrendamiento de la vivienda habitual.

El importe de esta deducción se prorrateará cuando la vigencia del contrato de arrendamiento sea inferior a un año.

En relación con el resto de deducciones en este impuesto, éstas se reordenan y clasifican, introduciendo innovaciones que responden a precisiones técnicas y de sistemática de los preceptos y, en aspectos muy puntuales, a la conveniente adecuación del texto normativo autonómico a la normativa estatal de este impuesto.

En cuanto al tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en la vivienda habitual, la ley se remite a los porcentajes complementarios establecidos en la normativa estatal reguladora del IRPF.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 9.284,12 miles de euros en 2003.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* de una empresa individual agrícola a favor de cónyuges, descendientes o adoptados del causante.

Se define la base de cálculo de la reducción que está constituida por el valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida.

Se amplía la reducción, con ciertos requisitos, a las adjudicaciones de bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial agrícola del cónyuge supérstite. Asimismo, se amplía la reducción a los casos en los que el causante se encontrara jubilado de la actividad agrícola en el momento del fallecimiento, siempre que la actividad se viniera ejerciendo en dicho momento por el cónyuge, descendientes o adoptados que cumplan los demás requisitos establecidos con carácter general, por la parte en que resulten adjudicatarios en la herencia. Si, en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 95%, siendo del 90% si en aquel momento el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de una empresa individual o de un negocio profesional.

Se reduce a 5 años el requisito de permanencia de la empresa individual o negocio profesional en el patrimonio de los herederos, siempre que los bienes afectos se mantengan en la actividad dentro de dicho período.

En el caso de que el causante se encontrara jubilado de la actividad de la empresa o negocio en el momento de su fallecimiento, los requisitos se habrán de cumplir por su cónyuge o por alguno de sus descendientes o adoptados, aplicándose la reducción únicamente a los que cumplan tales requisitos y por la parte en que resulten adjudicatarios. Si, en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 95%, siendo del 90% si en aquel momento el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades.

Se reduce a 5 años el requisito de permanencia de las participaciones en el patrimonio de los herederos.

En el caso de participación individual del causante, si éste se encontrase jubilado en el momento de su fallecimiento, el requisito de ejercicio efectivo de funciones de dirección en la entidad y percepción de retribuciones que representen la mayor fuente de renta deberá cumplirse por su cónyuge o por alguno de sus descendientes o adoptados. En tal caso, la reducción se aplicará únicamente a los herederos que cumplan tal requisito y por la parte en que resulten adjudicatarios. Si, en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años la reducción aplicable será la general del 95%, siendo del 90% si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

- Reducción en adquisiciones *inter vivos* por personas discapacitadas con grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Se aplicará una reducción a la base imponible de hasta 240.000 euros. A los efectos del citado límite de reducción, se computarán la totalidad de las transmisiones lucrativas *inter vivos* realizadas en favor del mismo donatario en los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

- Reducción en adquisiciones *inter vivos* por cónyuge, descendientes o adoptados de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante.

En los casos en que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley del IP, se aplicará a la base imponible una reducción del 95% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio o del valor de las participaciones, con las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley del ISD. No obstante, el adquirente deberá mantener los elementos patrimoniales afectos a la empresa individual o al negocio profesional o la titularidad de las participaciones durante un período de 5 años a partir del momento de la donación, salvo que aquel falleciera, a su vez, dentro de dicho período.

Se aplicará una reducción del 90% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa individual o al negocio profesional o del valor de las participaciones en entidades, siempre que se cumplan los demás requisitos necesarios a los que se refiere el párrafo anterior, en los siguientes casos:

- a. Cuando el donante de una empresa individual o de un negocio profesional tenga más de 60 años y menos de 65 años en el momento de la donación y se jubile de la actividad empresarial o profesional.
- b. Cuando el donante de participaciones en entidades tenga más de 60 y menos de 65 años en el momento de la donación y deje de ejercer funciones de dirección en la entidad y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas por razón de jubilación.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de la vivienda habitual de un discapacitado.

Se establece un tipo reducido del 4% para las adquisiciones de las viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de un discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 65%, aplicable únicamente a la parte de la base imponible que corresponda a la adquisición del discapacitado.

- Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de la vivienda habitual de una familia numerosa.

Se modifica el límite de renta familiar exigible para la aplicación de este tipo de gravamen, estableciendo como referencia la suma de las bases imponibles del IRPF del sujeto pasivo, su cónyuge, los descendientes y los ascendientes de los anteriores que convivan con ellos, así como las demás personas que vayan a habitar en la vivienda, correspondientes al período impositivo inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la fecha del devengo. Esta suma no podrá exceder de 30.050 euros.

- Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes muebles y semovientes, a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, y a la constitución de concesiones administrativas.

Se fija en el 4% el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes muebles y semovientes, a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, y a la constitución de concesiones administrativas.

- Tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.

Se remite al establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 12 del TR del ITP y AJD.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen en escrituras de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual de una familia numerosa.

Se fija en el 0,1% el tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual de una familia numerosa siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- i. Que la adquisición tenga lugar dentro del plazo de los 2 años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los 2 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.
 - ii. Que, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual. Este requisito no será de aplicación cuando la vivienda adquirida sea la primera vivienda habitual.
 - iii. Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie útil de la vivienda anterior. Este requisito no será de aplicación cuando la vivienda adquirida sea la primera vivienda habitual.
 - iv. Que la suma de las bases imponibles del IRPF del sujeto pasivo, su cónyuge, los descendientes y los ascendientes de los anteriores que convivan con ellos, así como de las demás personas que vayan a habitar en la vivienda, correspondientes al período impositivo inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la fecha del devengo, no exceda de 30.050 euros.
- Tipo de gravamen en escrituras de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual de discapacitados.

El tipo de gravamen aplicable a primeras copias de escrituras que documenten la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual por discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 65% se fija en el 0,1%.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio o de azar de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o de azar.

Se actualizan las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas, con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

- Período de pago de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o de azar.

Se modifica el período de pago de la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, en la modalidad de máquinas y aparatos automáticos.

OTROS ASPECTOS

- Obligaciones formales de los Notarios en relación con el ISD y el ITP y AJD.

Se prevé la posibilidad de remisión de la información en soporte legible por ordenador o por vía telemática, en las condiciones y diseños que se determinen mediante Orden del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Esta Comunidad Autónoma no ha aprobado nuevas medidas en materia de tributos estatales cedidos para el año 2003.

En el IRPF el coste de las deducciones autonómicas asciende a 112,09 miles de euros en 2003.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

La Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 21/2002, de 14 de noviembre, de Medidas Fiscales de Apoyo a la Familia y a Determinados Sectores Económicos y de Gestión Tributaria (DOCM 25/11/02 – BOE 17/12/02) regula una serie de medidas en materia de tributos estatales cedidos. Las medidas relativas al IRPF, ISD y al ITP y AJD que establece la Ley entraron en vigor en 2002 por lo que no se describen en este Anexo.

El coste de las deducciones autonómicas en el IRPF asciende a 1.195,92 miles de euros en 2003.

Únicamente constituyen una novedad del ejercicio 2003 las medidas establecidas en esta Ley en relación con la Tasa fiscal sobre el juego para los casinos. Estas medidas son:

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se regula, para el año 2003 y con carácter de permanencia, la tarifa en los casinos de juego.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2003, se encuentran reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC 27/11/02 - BOE 18/12/02) y en la Ley 13/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2003 (BOC 31/12/02 – BOE 5/3/03), que establece las medidas relativas a la Tasa fiscal sobre el juego.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por donaciones con finalidad ecológica.

Se crea una nueva deducción del 10% del importe de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el periodo impositivo, hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, a cualquiera de las siguientes instituciones:

(i) Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos insulares o corporaciones municipales canarias, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, quedando afectos dichos recursos al desarrollo de programas de esta naturaleza.

(ii) A entidades sin fines lucrativos, reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Deducción por donaciones para la rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico de Canarias.

Se crea una nueva deducción del 20%, y con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Canarias que formen parte del patrimonio histórico de Canarias y estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. Asimismo, cuando se trate de edificios catalogados formando parte de un conjunto histórico de Canarias será preciso que esas donaciones se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

(i) Las Administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

(ii) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español.

(iii) Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

- Deducción por cantidades destinadas a la restauración, rehabilitación o reparación.

Se crea una nueva deducción del 10% de las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Canarias a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica y siempre que concurren las siguientes condiciones:

(i) Que estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

(ii) Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, o en su caso, por el cabildo insular o ayuntamiento correspondiente.

- Deducción por gastos de estudios.

Se crea una nueva deducción por cada descendiente soltero menor de 25 años que dependa económicamente del contribuyente y que curse estudios universitarios o de ciclo formativo de tercer grado de Formación Profesional de grado superior fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente. El importe de la deducción será:

600 euros por cada descendiente que curse estudios fuera de las Islas Canarias.

300 euros por cada descendiente que curse estudios dentro de las Islas Canarias.

La deducción tendrá como límite el 40% de la cuota íntegra autonómica. Se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación vigente.

Esta deducción no se aplicará cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Cuando los estudios no abarquen un curso académico completo.

(ii) Cuando en la isla de residencia del contribuyente exista oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, para realizar los estudios que determinen el traslado a otro lugar para ser cursados.

(iii) Cuando el contribuyente haya obtenido rentas en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, por importe de 60.000 euros, o bien 80.000 en tributación conjunta, incluidas las rentas exentas.

(iv) Cuando el descendiente que origina el derecho a la deducción haya obtenido rentas en el ejercicio por importe superior a 6.000 euros, incluidas las exentas.

Cuando sean varios los contribuyentes que, con distinto grado de parentesco respecto a quien cursa los estudios, tengan derecho a esta deducción, sólo podrán practicar la deducción los de grado más cercano.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a esta deducción y no opten o no puedan optar por la declaración conjunta, la deducción se prorrateará entre ellos.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 1.340,35 miles de euros en 2003.

TRIBUTOS SOBRE JUEGO

- Cuotas fijas de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se regulan, para 2003, las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C), estableciendo las mismas que estaban vigentes en 2002.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2003, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 16/12/02 – BOE 23/01/03) son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Ley 8/2002 no introduce nuevas medidas tributarias en el IRPF.

El coste de las deducciones autonómicas ascendió a 6.111,76 miles de euros en 2003.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción para la adquisición *mortis causa* de la vivienda del causante.

Cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* esté incluido el valor de la vivienda habitual del causante situada en Extremadura, se aplicará una reducción del 100% del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la vivienda esté acogida a las modalidades de vivienda de Protección Pública contempladas en el artículo 23 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, sobre normas reguladoras de la Calidad, Promoción y Acceso de Viviendas en Extremadura, referidas a viviendas de Protección Oficial promovidas de forma pública o privada y viviendas de Promoción Pública. Se deberá mantener tal calificación en la fecha de fallecimiento del causante.
- b) Que el adquirente sea el cónyuge, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados que hayan convivido con el causante en el año anterior a la muerte y continúen en el uso de la misma durante los 5 años siguientes, salvo que falleciere en ese plazo. Esta deducción se aplicará igualmente cuando se acredite convivencia de hecho mediante su inscripción en algún registro público o declaración ante fedatario competente.
- c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese a su vez dentro de este plazo.
- d) Que el adquirente tenga su residencia habitual en Extremadura.

Esta reducción será incompatible, para una misma adquisición con la aplicación de las reducciones estatales previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley del ISD.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a transmisiones de bienes inmuebles.

El tipo impositivo aplicable con carácter general en la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se fija en el 7%.

- Tipo de gravamen aplicable a viviendas de Protección Oficial.

El tipo impositivo en las transmisiones de viviendas calificadas de Protección Oficial que no hayan perdido esta calificación y que no gocen de exención en el impuesto se fija en el 4%.

- Tipo de gravamen aplicable a transmisiones de inmuebles cuando no se renuncie a la exención del IVA.

El tipo impositivo aplicable a las transmisiones de inmuebles adquiridos por un sujeto pasivo del IVA que estén exentas de este impuesto en virtud del apartado Uno del artículo 20, números 20º, 21º y 22º de la Ley del IVA, siempre que no se renuncie a la exención, se fija en el 3%.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo impositivo de la cuota gradual aplicable a los documentos notariales.

Se fija en el 1% el tipo de gravamen de la cuota gradual de la modalidad de AJD aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no estén sujetos al ISD o a las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas u Operaciones Societarias del ITP y AJD.

- Tipo de gravamen en los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía por Sociedades de Garantía Recíproca.

Se fija un tipo de gravamen del 0,1% aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca que desarrolle su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Tipo de gravamen en actas de finalización de obra.

Se fija un tipo de gravamen del 0,5%, aplicable a las actas de finalización de obra, que se liquidará con independencia y adicionalmente de lo satisfecho por el concepto de Actos Jurídicos Documentados en la escritura de declaración de obra nueva.

- Tipo de gravamen aplicable cuando se produce renuncia expresa de la exención en el IVA.

Se fija un tipo de gravamen del 2% para las escrituras que documenten transmisiones en las que se produzca la renuncia expresa a la exención del IVA prevista en el apartado dos del artículo 20 de la Ley del IVA.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos y tarifas de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se regulan, por primera vez y con carácter de permanencia, la tarifa aplicable a los casinos de juego y las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

- Normas de gestión tributaria de las Tasas sobre máquinas recreativas con premio (tipo B) y de azar (tipo C) y el recargo sobre la misma.

En el primer año, el devengo de la tasa y del recargo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía anual, salvo que aquélla se otorgue después del 30 de junio, en cuyo caso, por ese año, se abonará solamente el 50% de la tasa y del recargo.

Para los aparatos autorizados en años anteriores, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el primero de enero de cada año.

La cuota por la tasa y el recargo serán fraccionados sin interés en cuatro plazos con vencimiento el 20 de enero, el 20 de abril, el 20 de julio y el 20 de octubre de cada año respectivamente. No obstante, en el primer año de autorización, el pago de los trimestres ya vencidos o corrientes deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes de la misma forma establecida en el párrafo anterior.

La tasa se gestionará conjuntamente con el recargo y de acuerdo con las mismas normas.

- Normas de gestión recaudatoria de las Tasas sobre máquinas recreativas con premio (tipo B) y de azar (tipo C) y el recargo sobre la misma.

No se admitirán solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los pagos parciales señalados. Si, no obstante, dichas solicitudes se instaran no impedirán el inicio del período ejecutivo, la exacción del recargo de apremio, los intereses que procedan y los correspondientes efectos administrativos, rigiéndose la concesión de tales solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento por la normativa general.

OTROS ASPECTOS

- Notificaciones tributarias.

Las notificaciones se realizarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, las publicaciones en los lugares destinados al efecto podrán ser practicadas, además, mediante la inserción de anuncios en el Sistema de Información Administrativa de la Junta de Extremadura en Internet.

- Comprobación de valores.

La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos objeto de transmisión o adquisición por los medios de comprobación establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, a los efectos de los tributos tanto propios como cedidos cuya gestión le corresponda. La elección del medio de comprobación será discrecional atendiendo a la naturaleza del bien objeto de valoración, salvo que la norma propia de cada tributo imponga alguno de forma expresa.

Cuando el medio de comprobación utilizado sea el dictamen de peritos de la Administración, este último contendrá una o varias de las siguientes fuentes:

- i. La experiencia de los técnicos del servicio.
- ii. Los estudios generales de mercado encargados por la Administración.
- iii. Los registros oficiales.
- iv. Las normas jurídicas dictadas al efecto por la Junta de Extremadura. En este supuesto, si el expediente de comprobación de valores estuviese referido a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, los criterios establecidos por tales normas jurídicas serán los mismos que los del Estado.

El dictamen de peritos expresará de forma sucinta e individualizada la fuente, los criterios, los elementos de juicio y los datos tenidos en cuenta de manera que el contribuyente pueda conocer los fundamentos técnicos y prácticos de la valoración.

Para la valoración de los bienes inmuebles tanto de naturaleza rústica como urbana se tendrá en cuenta de forma orientativa la normativa jurídica contenida en el Decreto 21/2001, de 5 de febrero, de Valoraciones Fiscales o norma que le sustituya.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2003, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 11/2002, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (BOIB 28/12/02 - BOE 21/01/03), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción autonómica por gastos de adquisición de libros de texto.

Se incrementa la deducción autonómica por gastos de adquisición de libros de texto, que pasa del 50% al 100% de los importes destinados por cada hijo a gastos en libros de texto editados para el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y para los ciclos formativos de formación profesional específica. Asimismo, se modifican los límites de la deducción:

1) En los supuestos de tributación conjunta:

- a) Cuando la parte general de la base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar sea igual o inferior a 9.000,00 euros se eleva el límite de la deducción de 48 a 100 euros por hijo.
- b) Cuando la parte general de la base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar esté entre 9.000,01 y 18.000,00 euros se eleva el límite de 36 a 50 euros por hijo.
- c) Cuando la parte general de la base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar esté entre 18.000,01 y 24.040,48 euros se eleva el límite de 24 a 25 euros por hijo.

2) En los supuestos de tributación individual:

- a) Cuando la parte general de la base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar sea igual o inferior a 4.500,00 euros el límite de la deducción se fija en 50,00 euros por hijo.
 - b) Cuando la parte general de la base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar esté entre 4.500,01 y 9.000,00 euros el límite se eleva de 18 a 25 euros por hijo.
 - c) Cuando la parte general de la base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar esté entre 9.000,01 y 12.020,24 euros el límite se eleva de 12 a 18 euros por hijo.
- Deducción respecto de los sujetos pasivos residentes en las Islas Baleares de edad igual o superior a 65 años.

Se incrementa la cuantía de los límites de renta exigidos para la aplicación de la deducción estableciéndose que la base imponible, antes de aplicar las reducciones por el mínimo personal y familiar, no debe superar el límite de 12.020,24 euros en el caso de tributación individual y 24.040,48 euros en el caso de tributación conjunta.

- Deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en el territorio de las Islas Baleares realizada por jóvenes con residencia en las Islas Baleares.

Se incrementa del 3% al 5% el porcentaje de deducción de las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la que constituya o vaya a constituir la residencia habitual de los jóvenes. Se modifica la edad límite para poder beneficiarse de la deducción, que pasa de 32 a 35 años cumplidos a la fecha de finalización del periodo impositivo. Por otro lado, se convierten a euros tanto los límites de base imponible como el importe máximo de la deducción.

- Deducción por el arrendamiento de la vivienda habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears realizado por jóvenes con residencia en la misma.

Se crea una nueva deducción, para los sujetos pasivos menores de 35 años, del 10% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con un máximo de 200 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Que se trate de arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por éste, siempre que la fecha del contrato sea posterior al 23 de abril de 1998 y la duración sea igual o superior a un año.
- (ii) Que se haya constituido depósito o fianza a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- (iii) Que, durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda que diste menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, excepto en los casos en que la otra vivienda esté ubicada en otra isla.
- (iv) Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a ninguna deducción por inversión en la vivienda habitual, con excepción de las cantidades depositadas en cuentas vivienda.
- (v) Que la base imponible, antes de la aplicación de las reducciones por el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.030,36 euros en el caso de tributación individual y de 30.050,60 euros en el caso de tributación conjunta. Además, en este último supuesto sólo podrán beneficiarse de la deducción los contribuyentes integrados en la unidad

familiar que cumplan las condiciones que se establecen y por el importe de las cuantías efectivamente satisfechas por ellos.

- Deducción por gastos de guardería y similares.

Se incrementa la cuantía máxima de la deducción a 200 euros y se convierten a euros los límites de base imponible, previa aplicación del mínimo personal y familiar. En tributación individual el límite se fija en 12.020,24 euros. En el caso de la tributación conjunta, además de la conversión a euros, su cuantía se eleva hasta 24.040,48 euros.

- Deducción por declarantes con discapacidad física o psíquica o con descendientes solteros o ascendientes con esta condición que residen en las Islas Baleares.

Se convierte a euros el importe de la deducción (60,10€) y se modifican los límites de la base imponible, antes de la aplicación de las reducciones por el mínimo personal y familiar, que no podrá superar la cuantía de 12.020,24 euros en el caso de tributación individual y 24.040,48 euros en el caso de tributación conjunta.

- Deducción por gastos de conservación y mejora en áreas de suelo rústico protegido.

Se incrementa la cuantía de la deducción por gastos de conservación y mejora en áreas de suelo rústico protegido, que pasa del 25% al 50%.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 2.507,92 miles de euros en 2003.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos por obligación personal pertenecientes al Grupo I de parentesco residentes en las Islas Baleares.

Se convierte a euros la cuantía de la reducción propia adicional a la estatal para sujetos pasivos por obligación personal pertenecientes al Grupo I de parentesco (3.005,06 €).

- Reducciones en adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual.

Se convierte a euros la cuantía del límite de la reducción aplicable a las adquisiciones de la vivienda habitual del causante realizadas por el cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiera convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento (120.202,42 € por cada sujeto pasivo).

- Reducciones en adquisiciones *mortis causa* de terrenos ubicados en áreas de suelo rústico protegido.

Se modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias que regula esta reducción, con el objeto de mejorar su redacción. La modificación no supone ninguna alteración en el contenido de la reducción.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipos de gravamen aplicables a las transmisiones onerosas de Viviendas de Protección Oficial.

En caso de viviendas calificadas administrativamente como Viviendas de Protección Oficial, se reduce el tipo de gravamen del 5 al 3%.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a operaciones en las que no se renuncie a la exención del IVA.

Se establece un tipo de gravamen del 3% para los supuestos en que sea aplicable alguna de las exenciones contenidas en el artículo 20.Uno, apartados 20, 21 y 22 de la Ley del IVA, siempre que el adquirente sea sujeto pasivo del IVA, actúe en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, tenga derecho a la deducción del IVA soportado por esas adquisiciones y no renuncie a la exención que prevé el artículo 20.Dos de la dicha Ley.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales en que se haya renunciado a la exención del IVA.

El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales en que se haya renunciado a la exención a que se refiere el artículo 20.Dos de la Ley del IVA se fija en el 1,5%.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos de gravamen y cuotas fijas de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se deflacta la escala de gravamen que se aplica a los casinos de juego mediante la modificación de los tramos de base imponible.

- Tipos de gravamen de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

El tipo tributario aplicable a las carreras de galgos en canódromos o carreras de caballos o de trote que tengan lugar en hipódromos y las que se realicen en frontones se fija en el 3% del importe total de los billetes vendidos.

- Exención para las asociaciones sin ánimo de lucro.

Se modifica la redacción del requisito de inscripción en el Registro de Asociaciones competente, para sustituir la referencia a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Asimismo, se convierten a euros los límites cuantitativos ya establecidos y se modifica el importe del límite total de los billetes ofertados que se fija en 1.020,24 €.

OTROS ASPECTOS

- Lugar y forma de presentación de las declaraciones del ISD y del ITP y AJD.

Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones del ISD y del ITP y AJD deberán presentarse ante los órganos que se determine por Orden del Consejero competente en materia de Hacienda.

El Consejero competente en materia de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones de los impuestos antes referidos ante las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad o ante las oficinas liquidadoras a cargo de los Registradores Mercantiles, a las cuales también se podrá encomendar funciones de gestión y liquidación de los citados impuestos. Asimismo, el Consejero competente en materia de Hacienda podrá suscribir acuerdos con otras Administraciones Públicas y con las entidades, instituciones y organismos previstos en el artículo 96 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, para hacer efectiva la colaboración externa en la presentación y en la gestión tributaria de las mencionadas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

El Consejero competente en materia de Hacienda podrá autorizar la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones por medios telemáticos en aquellos tributos o modalidades de éstos que sean susceptibles de esta forma de presentación.

- Obligaciones formales de los Notarios.

El cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios establecidas en los artículos 32.3 de la Ley del ISD, y 52 del TR del ITP y AJD, se realizará en la forma que se determine mediante Orden del Consejero competente en materia de Hacienda. La remisión de esta información podrá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o mediante

transmisión por vía telemática en las condiciones y el diseño que se apruebe mediante Orden del Consejero competente en materia de Hacienda, el cual, además, podrá establecer las circunstancias en que esta presentación sea obligatoria y los plazos correspondientes.

Los Notarios que ejerzan sus funciones dentro del ámbito de las Islas Baleares y en relación con los documentos notariales por ellos autorizados sometidos a tributación por algún concepto impositivo cuya competencia en gestión tributaria corresponda a la Comunidad Autónoma tendrán que remitir, a solicitud del contribuyente o de su representante, las copias autorizadas de las matrices a la Administración tributaria autonómica a efectos de la liquidación de los tributos correspondientes. Las condiciones y el diseño para la remisión de esta documentación por vía telemática, así como los plazos y el resto de requisitos exigibles, se establecerán por Orden del Consejero competente en materia de Hacienda.

- Acuerdos de los precios de valoración.

Los contribuyentes, a los efectos de determinar la base imponible del ISD y del ITP y AJD, pueden solicitar a la Administración tributaria autonómica que determine, con carácter previo y vinculante, la valoración de las rentas, productos, bienes, gastos y otros elementos del hecho imponible de dichos impuestos.

La solicitud debe presentarse por escrito dos meses antes de la realización del hecho imponible, a excepción de los supuestos de adquisiciones por causa de muerte sujetas al ISD, en los que deberá presentarse 3 meses antes de la finalización del plazo para la presentación de la declaración correspondiente. Deberá adjuntarse a la solicitud una propuesta de valoración que, en caso de bienes inmuebles, tendrá que ser suscrita por un perito con título suficiente para realizar la valoración.

La Administración tributaria autonómica puede comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el contribuyente. Para hacerlo, puede requerir los documentos que considere oportunos para una valoración correcta de los bienes.

La valoración de la Administración tributaria deberá emitirse por escrito, indicando su carácter vinculante, el supuesto de hecho al que se refiere y el impuesto al que se aplica, en el plazo máximo de 2 meses desde que se presentó la solicitud. La falta de contestación de la Administración tributaria en los plazos indicados, por causas no imputables al contribuyente, implicará la aceptación de los valores por él propuestos. La Administración tributaria está obligada a aplicar al contribuyente los valores expresados en el acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado quinto del artículo 9 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. El acuerdo tendrá un plazo máximo de vigencia de seis meses.

Los contribuyentes no pueden interponer recurso contra los acuerdos de valoración, sin perjuicio de que lo puedan hacer contra las liquidaciones que se puedan dictar ulteriormente.

COMUNIDAD DE MADRID

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2003, contenidas en la Ley de la Comunidad de Madrid 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM de 23/12/02 - BOE 05/03/03), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se modifica esta deducción que fue introducida en la Ley de la Comunidad de Madrid 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, estableciendo un tramo progresivo en función del número de miembros de la familia e incrementando su cuantía. En concreto, los importes establecidos son los siguientes:

- a) 600 euros si se trata del primer hijo.
- b) 750 euros si se trata del segundo hijo.
- c) 900 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

En el caso de partos o adopciones múltiples, las cuantías se incrementarán en 200 euros por cada hijo. Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.

Sólo tendrán derecho a la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados. Cuando los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos progenitores, el importe se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Asimismo, se modifican los límites de renta de los progenitores. Así, sólo tendrán derecho a la deducción los contribuyentes cuya renta del período impositivo no sea superior a 22.500 euros en tributación individual o a 31.700 en conjunta.

- Deducción por adopción internacional de niños.

Se crea una nueva deducción por adopción internacional de niños que permite a los contribuyentes deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo. Es compatible con la deducción por nacimiento o adopción.

Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos optasen por tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

- Deducción por acogimiento familiar de menores.

Se modifica esta deducción, regulada por primera vez en la Ley de la Comunidad de Madrid 4/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, para establecer unas cuantías progresivas en función del número de niños en régimen de acogimiento. En concreto, se establecen los siguientes tramos:

- a) 600 euros para el primer menor en régimen de acogimiento familiar.
- b) 750 euros para el segundo menor en régimen de acogimiento familiar.
- c) 900 euros para el tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivos.

A efectos de la determinación del número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de 183 días del período impositivo. En ningún caso se computarán, ni darán lugar a deducción, los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente.

Asimismo, se modifican los límites de renta estableciendo que sólo tendrán derecho a la deducción los contribuyentes cuya renta del período impositivo no sea superior a 22.500 euros en tributación individual o a 31.700 en conjunta.

- Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o minusválidos.

Se incrementa la cuantía de la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o minusválidos, introducida igualmente por la Ley de la Comunidad de Madrid 26/1998, hasta 600 euros por cada persona mayor de 65 años o minusválido en grado igual o superior al 33% que conviva durante más de 183 días del año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Para disfrutar de esta deducción, por el supuesto de edad, el acogido no debe hallarse vinculado con el contribuyente por un parentesco de grado igual o inferior al cuarto, bien sea de consanguinidad o de afinidad.

También se modifican los límites de base imponible para tener derecho a la deducción estableciéndose que sólo tendrán derecho a la deducción los contribuyentes cuya renta del período impositivo no sea superior a 22.500 euros en tributación individual o a 31.700 en conjunta.

- Deducción por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años.

Se crea una nueva deducción del 20%, con un máximo de 700 euros, de las cantidades que se hayan satisfecho en el período impositivo por arrendamiento de la vivienda habitual. Sólo se tendrá derecho a la deducción cuando las cantidades abonadas por el arrendamiento de la vivienda habitual superen el 10% de la renta del período impositivo del contribuyente. Asimismo, para proceder a su aplicación será necesario que la renta del período impositivo no supere 22.500 euros en tributación individual o 31.700 en conjunta.

Se deberá acreditar el depósito de la fianza correspondiente al alquiler en el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador.

No procederá esta deducción cuando resulte aplicable la compensación por arrendamiento de la vivienda habitual a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley del IRPF y otras Normas Tributarias.

- Deducción para compensar la carga tributaria de determinadas ayudas.

Se crea una nueva deducción aplicable a los contribuyentes que integren en la base imponible el importe de las ayudas percibidas en aplicación del Decreto 47/2000, de la Comunidad de Madrid, de 23 de marzo, por el que se regulan las ayudas a quienes sufrieron prisión durante al menos un año, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. La deducción asciende al 15% de las cantidades que, por dicho concepto, se hubieran incluido en la renta del período impositivo.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 9.016,81 miles de euros en 2003.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Uniones de hecho.

Se amplía el ámbito de aplicación de la asimilación de los miembros de uniones de hecho, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de la Comunidad de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho.

Esta equiparación pasará a aplicarse a efectos de todas las reducciones y los coeficientes multiplicadores.

- Tarifa.

Se aprueba para el año 2003 la tarifa, expresada en euros, a la que se refiere el número 1 del artículo 21 de la Ley del ISD.

- Coeficientes multiplicadores.

Se modifican para el año 2003 los coeficientes multiplicadores a aplicar a la cuota íntegra para obtener la cuota tributaria prevista en el número 1 del artículo 22 de la Ley del ISD, en función del tramo de patrimonio preexistente y del grupo de parentesco.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de viviendas ubicadas dentro del distrito municipal centro del Ayuntamiento de Madrid.

Se mantiene el tipo de gravamen reducido del 4% aplicable a la transmisión de inmuebles en la que se adquiera la propiedad de viviendas ubicadas dentro del Distrito Municipal Centro del Ayuntamiento de Madrid, pero se amplía el ámbito de las viviendas que pueden acogerse a este beneficio fiscal a través de un incremento de la superficie máxima hasta 90 m² y de una rebaja del requisito de antigüedad mínima a 60 años.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipos de gravamen aplicables a las escrituras y actas que documenten transmisiones de viviendas y préstamos hipotecarios vinculados a las mismas.

Se mantiene la escala progresiva aplicable a los documentos que formalicen la adquisición de viviendas y los préstamos hipotecarios vinculados a dicha adquisición, aunque se introduce como precisión técnica que el adquirente y prestatario deben ser personas físicas.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Derogación de los recargos sobre la Tasa estatal que grava las máquinas recreativas y los casinos.

Se deroga el título II de la Ley de la Comunidad de Madrid 12/1994, de 27 de diciembre, de la Tributación sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar, en el que se establecían recargos sobre la Tasa estatal que grava las máquinas recreativas y los casinos. La nueva regulación refunde dichos recargos con las Tasas sobre los juegos de suerte, envite o azar y sobre las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

- Tipos de gravamen de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se aprueba el tipo general de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar. En cuanto a la tarifa aplicable a los casinos de juego, se refunden los tipos marginales aplicables a cada tramo de la base imponible y el recargo que tenía establecido la Comunidad de Madrid, ajustando los tramos resultantes para que el resultado sea neutro. Se aprueban las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio (tipo B) y de azar (tipo C) y se crea una cuota fija para otras máquinas recreativas con premio en especie.

- Devengo de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el primero de enero de cada año. En el primer año de funcionamiento el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía anual, salvo que la autorización se otorgue después del 30 de junio de cada año, en cuyo caso, por ese año, se abonará solamente el 50% de la tasa. El ingreso de la tasa se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales que se efectuarán entre los días 1 y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

En el primer año de autorización, el pago de los trimestres ya vencidos o corrientes deberá hacerse en el momento de la autorización.

- Tipos de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se refunden los tipos de la tasa y los recargos.

- Devengo y pago.

En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar la declaración-liquidación de las mismas en el plazo de los 20 primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo.

En las apuestas, los sujetos pasivos deberán presentar en los 20 primeros días naturales de cada mes una declaración-liquidación de la tasa devengada correspondiente al total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos en el mes natural anterior, debiendo efectuar simultáneamente el ingreso de dicho importe.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

La disposición transitoria única de la Ley de la Comunidad de Madrid 7/2002, de 25 de julio de 2002, por la que se regula el tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos establece, para el año 2003, los siguientes tipos de gravamen:

- a) Gasolinas: 17 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: 17 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 4,25 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: 0,70 euros por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: 17 euros por 1.000 litros.
- f) Queroseno de calefacción: 4,25 euros por 1.000 litros. (no aplicable al haber sido eliminado del ámbito objetivo del Impuesto por la Ley 53/2002 con efectos desde el 1-1-2003.

Los "Establecimientos de venta al público al por menor" a que se refiere el artículo 9.Cuatro.2 de la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estarán obligados a presentar una declaración anual informativa ante la Administración tributaria competente.

La declaración anual informativa comprenderá las cantidades que el declarante haya recibido de cada uno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto durante el año natural.

Mediante Orden de la Consejería de Hacienda se podrán aprobar las normas de gestión relativas a esta declaración anual informativa así como los modelos para su presentación, que podrá exigirse en soporte directamente legible por ordenador y por vía telemática.

OTROS ASPECTOS

- Presentación telemática de declaraciones.

La Consejería de Hacienda podrá autorizar la presentación telemática de las declaraciones o declaraciones-liquidaciones de aquellos tributos cuya gestión tenga encomendada así como establecer los plazos, supuestos y condiciones para esta forma de presentación.

- Obligación de suministro de información de los Notarios.

El cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios, recogidas en los artículos 32.3 de la Ley del ISD y en el artículo 52 del TR del ITP y AJD, se realizará en la forma, condiciones y plazos que se determinen por la Consejería de Hacienda. La remisión de dicha información podrá

exigirse en soporte directamente legible por ordenador y por vía telemática.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley de la Comunidad de Castilla y León 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (BOCyL 30/12/02 - BOE 30/01/03) regula un conjunto de medidas tributarias. En concreto, a las medidas que se refieren al IRPF se les atribuye vigencia exclusiva para el ejercicio de 2003, mientras que las medidas relativas al resto de tributos estatales cedidos se aprueban con carácter indefinido.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por familia numerosa.

Se modifica la cuantía de la deducción por familia numerosa, elevándose a 225 euros. También se incrementa a 100 euros la cuantía de la deducción aplicable por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive.

Se modifica la cuantía de la deducción, incrementándola a 450 euros, para el supuesto de que alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo familiar del artículo 40.3.1.b) de la Ley del IRPF tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

- Deducción por nacimiento o adopción.

Se incrementa la cuantía de la deducción por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, fijándose las siguientes cantidades:

100 euros si se trata del primer hijo
250 euros si se trata del segundo
500 euros si se trata del tercero o sucesivos hijos

- Deducción por cuidado de hijos menores.

Se crea una nueva deducción para los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, que podrán deducir el 30% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por tal concepto con el límite máximo de 150 euros en tributación individual y 300 euros en tributación conjunta, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos convivan con el contribuyente y tengan 3 o menos años de edad.

- b) Que ambos padres realicen alguna actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.
- c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia de una persona empleada de hogar, esta esté dada de alta en el régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social.
- d) Que la suma de las bases imponibles general y especial no supere la cuantía de 18.000 euros en tributación individual y 30.000 euros en tributación conjunta.

El importe total de esta deducción mas la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.

- Deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico Artístico y Natural.

Se mantiene, con los mismos requisitos, la deducción del 15% de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes del Patrimonio Histórico Artístico y Natural que se encuentren en el territorio de Castilla y León.

No obstante, se amplía el ámbito objetivo de la deducción a:

- (i) Las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de los bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León y estén incluidos en los registros o inventarios correspondientes.
- (ii) Las cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las Administraciones públicas así como de las entidades e instituciones dependientes de las mismas.
- (iii) Las cantidades donadas a Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

- Deducciones por cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de Castilla y León.

Se mantiene, con los mismos requisitos, la deducción del 15% de las cantidades satisfechas en el ejercicio por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León para la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos.

Se amplía el ámbito objetivo de la deducción a:

- (i) Las cantidades invertidas por los titulares de inmuebles inventariados de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- (ii) Las cantidades destinadas por los titulares de los bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitios en el territorio de Castilla León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Se incrementa el límite máximo de las deducciones contempladas en este punto y en el anterior, estableciéndose que la base de estas deducciones no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 3.765,98 miles de euros en 2003.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducciones por discapacidad.

Se modifica la cuantía de la reducción aplicable a las adquisiciones por personas con minusvalía de grado igual o superior al 33%, incrementándose de 120.202,42 euros a 125.000 euros. La reducción será de 225.000, antes 180.303,63 euros, en caso de minusvalía igual o superior a 65%.

- Reducciones aplicables a descendientes y adoptantes menores de 21 años.

Se crea una nueva reducción para los descendientes y adoptados menores de 21 años, cuya cuantía será de 6.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el adquirente con independencia de la aplicación de la cantidad fija determinada por la Ley estatal del impuesto para el Grupo I de parentesco y sin que exista limitación cuantitativa alguna.

- Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Se modifica el artículo 10 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que regula la reducción aplicable a las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, dividiendo el precepto en dos apartados que se refieren, respectivamente, a las transmisiones de empresa individual o negocio familiar y a las transmisiones de participaciones en entidades.

Por lo que se refiere a la reducción por adquisición de empresa individual o negocio familiar, se introducen las siguientes modificaciones:

1.- Se sustituye el requisito de la exención en el Impuesto sobre Patrimonio por la concurrencia de las tres circunstancias siguientes:

- (i) Que la actividad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa.
- (ii) Que los ingresos del causante por esta actividad supongan al menos el 50% de la suma de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. Al tal efecto no se tendrán en cuenta todas aquellas remuneraciones que traigan causa de las participaciones del causante que disfruten de reducción conforme a lo establecido en este artículo y de aquellas otras a las que se refiere la letra c) del apartado segundo, del artículo 20 de la Ley del ISD.
- (iii) Cuando un mismo causante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa la reducción alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose para determinar el porcentaje de ingresos a que se refiere la letra anterior el conjunto de rendimientos de todas ellas.

2.- Se añade una aclaración al requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente, según la cual no es incumplimiento de ese requisito la transmisión de los mismos bienes que sea consecuencia de una expropiación forzosa o la realizada a favor de cualquiera de las personas que hubieran podido gozar de esta reducción, en cuyo caso, el nuevo adquirente deberá mantener lo adquirido hasta completar el plazo de 10 años desde la primera transmisión.

3.- Se añade una última previsión relativa a los bienes del causante afectos al negocio del cónyuge sobreviviente, según la cual también se aplicará la mencionada reducción respecto del valor neto de los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del cónyuge superviviente, cuando éste sea el adjudicatario de los bienes. En tal caso los requisitos a que hacen referencia las letras a), b) y c) anteriores se habrán de cumplir por el cónyuge adjudicatario.

Por lo que se refiere a la reducción por adquisición de participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en Castilla y León, se introducen las siguientes modificaciones:

1.- Se sustituye el requisito de la exención en el IP por la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- (i) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. A estos efectos se entenderá que una entidad tiene esta finalidad cuando más de la mitad de su activo sean valores o bienes inmuebles que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas de carácter empresarial.

- (ii) Que la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos igual al 5% computado de forma individual o al 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de parentesco ya sea este por consanguinidad, afinidad o adopción.
- (iii) Que el causante o, en el caso de participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar a que se refiere el punto anterior, ejerzan efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciban por ello represente al menos el 50% de la suma de sus rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. A tal efecto no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en este impuesto.
- (iv) Cuando un mismo causante sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren las restantes condiciones exigidas en las letras anteriores de este apartado, el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra anterior se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades, no incluyéndose los rendimientos derivados de las funciones de dirección de otras entidades.

2.- Se añade una aclaración al requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente, según la cual no es incumplimiento de este requisito la transmisión de los mismos bienes que sea consecuencia de una expropiación forzosa o la realizada a favor de cualquiera de las personas que hubieran podido gozar de esta reducción en caso de haber recibido las participaciones del causante directamente, en cuyo caso el nuevo adquirente deberá mantener lo adquirido hasta completar el plazo de 10 años desde la primera transmisión.

- Equiparación a los cónyuges de los miembros de una unión de hecho.

Se establece que, a efectos de la aplicación de las reducciones de ISD, se asimilarán a los cónyuges los miembros de la unión de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante al menos los 2 años anteriores a la muerte del causante y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León creado por el Decreto 117/2002, de 24 de octubre.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipo de gravamen.

Se actualiza, para 2003 y con carácter de permanencia, la tarifa aplicable a los casinos de juego, así como las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas, de azar y otras máquinas manuales o automáticas que permitan la obtención de premios.

OTROS ASPECTOS

- Presentación telemática de declaraciones.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar la presentación telemática de las declaraciones o declaración-liquidación de aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal forma de presentación.

- Obligaciones formales.

El cumplimiento de las obligaciones de proporcionar información por los Notarios, previstas en los artículos 32.3 de la Ley del ISD y 52 del TR del ITP y AJD, se realizará de la forma que se determine por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda que, además, podrá establecer las circunstancias y plazos en que dicha presentación sea obligatoria.

La Consejería de Economía y Hacienda facilitará la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.

ANEXO 2

**COSTE DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN LOS TRIBUTOS
CEDIDOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

(ANEXO III DE LA CUENTA DE GESTIÓN DE TRIBUTOS CEDIDOS)

COSTE DE BENEFICIOS FISCALES

CUENTA DE GESTIÓN DE TRIBUTOS CEDIDOS ¹

(euros)			
COMUNIDAD AUTÓNOMA	ISD	ITP y AJD	TOTAL
CATALUÑA	615.482.513,43	159.731.378,93	775.213.892,36
GALICIA	678.418.272,85	539.492,34	678.957.765,19
ANDALUCÍA	99.818.953,68	262.608.955,62	362.427.909,30
PRINCIPADO DE ASTURIAS	8.884.156,00	27.484.420,00	36.368.576,00
CANTABRIA ²	228.731.298,00		228.731.298,00
LA RIOJA ²	39.291.921,40		39.291.921,40
REGIÓN DE MURCIA	57.541.137,79	11.619.468,94	69.160.606,73
COMUNITAT VALENCIANA	951.559,10	49.441,42	1.001.000,52
ARAGÓN	4.417.927,00	3.043.842,00	7.461.769,00
CASTILLA MANCHA ²			
CANARIAS ²			
EXTREMADURA	7.151.656,80	10.719.112,55	17.870.769,35
ILLES BALEARS ²	8.056.260,47		8.056.260,47
MADRID	271.689.133,00	297.745.754,00	569.434.887,00
CASTILLA Y LEÓN	74.581.185,70	29.242.924,76	103.824.110,46
TOTAL	2.095.015.975,22	802.784.790,56	2.897.800.765,78

Fuente: Intervención General de la Administración del Estado

¹ En la Cuenta de Gestión de los Tributos Cedidos para el año 2003 no se han facilitado datos del coste de beneficios fiscales en relación con el IP y con los Tributos sobre el Juego.

² Las Comunidades Autónomas de Canarias y Castilla-La Mancha no han facilitado datos sobre el coste de los beneficios fiscales. Las Comunidades Autónomas de las Illes Balears, Cantabria y La Rioja únicamente han facilitado datos del coste de los beneficios fiscales en el ISD.

ANEXO 3

**RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS
ESTATALES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN**

**RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS ESTATALES DE LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE REGIMEN COMÚN**

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NOMBRE DEL TRIBUTO
CATALUÑA	Canon del agua
	Gravamen de protección civil
	Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
GALICIA	Impuesto sobre la contaminación atmosférica
	Impuesto sobre el juego del bingo
	Canon de saneamiento
ANDALUCÍA	Impuesto sobre tierras infrautilizadas
	Canon por autorización de vertidos
	Impuesto sobre el juego del bingo
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre fincas o explotaciones agrarias infrautilizadas
	Impuesto sobre el juego del bingo
CANTABRIA	Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
	Canon de saneamiento
LA RIOJA	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
	Canon de saneamiento
REGIÓN DE MURCIA	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
	Canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera
	Canon por la producción y vertido de residuos sólidos industriales
	Canon por vertidos al mar
	Canon de saneamiento
COMUNITAT VALENCIANA	Impuesto sobre los premios del juego del bingo
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
	Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos
ARAGÓN	Canon de saneamiento de aguas
CASTILLA-LA MANCHA	Recargo sobre la Tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar
	Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente
CANARIAS	Impuesto sobre los premios en el juego del bingo
	Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo
	Canon de vertido

EXTREMADURA	Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos
	Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente
	Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas
	Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito
	Recargo sobre la cuota del tributo que grava las modalidades del juego mediante máquinas electrónicas o automáticas
ILLES BALEARS	Canon de saneamiento de aguas
	Impuesto sobre los premios del juego del bingo
	Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento
COMUNIDAD DE MADRID	Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas
	Impuesto sobre la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos.
	Impuesto sobre los premios del bingo
	Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados
	Tarifa de depuración de aguas residuales
	Impuesto sobre depósito de residuos

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

- Tributo:** Canon del agua.
- Regulación:** Ley 6/1999, de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación del agua (vigente hasta el 22 de noviembre de 2003).
Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña (vigente desde el 22 de noviembre de 2003).
- Objeto imponible:** Grava el uso real o potencial del agua.
- Hecho imponible:** El uso real o potencial del agua en los términos establecidos en la Ley y la contaminación que su vertido puede producir, incluyendo los usos de tipo indirecto provenientes de aguas pluviales o escorrentías, asociados o no a un proceso productivo.
- Exención:**
- El consumo de agua hecho por la Agencia Catalana del Agua, las Entidades Locales del Agua y los órganos del Estado para las operaciones de investigación o control, los sondeos experimentales que no sean objeto de ningún aprovechamiento, las operaciones de gestión y mejora del dominio público hidráulico y las efectuadas con destino a obras públicas de su competencia.
 - Los consumos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o catástrofe.

- La utilización del agua para fuentes públicas y monumentales, limpieza de calles y riego de parques, jardines y campos deportivos públicos.
- El abastecimiento en alta y abastecimiento a través de redes básicas definidas en la Ley.
- El consumo de agua para uso agrícola.
- Los usos domésticos en poblaciones de menos de 400 habitantes.

Sujeto pasivo: El usuario de agua en baja que la reciba por medio de una entidad suministradora o la capte mediante instalaciones propias o en régimen de concesión de provisión.

Responsable: Las entidades suministradoras, que tienen encomendada la gestión y la recaudación del canon, responden solidariamente del ingreso de las cantidades que, en concepto de canon del agua, hubieran debido exigir a los usuarios.

Base imponible: En general, el volumen de agua consumido. Si éste se desconoce, el volumen de agua estimado expresado, en todo caso, en m³.

Determinación de

la base imponible:

- En general y con carácter preferente, por el sistema de estimación directa mediante contadores homologados.
- Por estimación objetiva, para contribuyentes sin sistemas directos de medición, en atención al uso de agua que realizan y al volumen de captación que se determine reglamentariamente.
- Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por medio de ninguno de los sistemas de estimación anteriores debido a alguno de los hechos establecidos en la Ley.

- Tipo de gravamen:** Se establecen distintos tipos de gravamen en función de los usos del agua.
- Devengo:** En el momento del consumo real o potencial del agua, independientemente de que el cumplimiento de la obligación de pago sea exigible en el momento de la facturación.
- Sustitución por exacciones:** En los casos en que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración construya instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender concretamente un foco de contaminación, el Gobierno puede acordar la sustitución del tipo de gravamen específico del tributo por la aplicación de una o más exacciones a cuyo pago está obligado aquel sujeto pasivo. La cuantía anual de la exacción vendrá determinada por la suma de las cantidades siguientes:
- a. El total previsto de gastos de funcionamiento y de conservación de aquellas instalaciones.
 - b. El 8% del valor de las inversiones realizadas por la Administración actualizado teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, en la manera que se determine por reglamento.
- Afectación:**
- a. A la prevención en origen de la contaminación y la recuperación y mantenimiento de los caudales ecológicos.
 - b. A la consecución de los demás objetivos de la planificación hidrológica y particularmente a la dotación de los gastos de inversión y explotación de las infraestructuras que se prevén en la misma.

c. A los demás gastos que genera el desempeño de las funciones que se atribuyen a la Agencia Catalana del Agua.

Órgano gestor: La Agencia Catalana del Agua.

Recaudación: **212.852,16** (miles de euros).

Tributo: Gravamen de Protección Civil.

Regulación: Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.

Objeto imponible: Grava determinados elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña, con el fin de contribuir a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación.

Hecho imponible: Quedan sujetos a gravamen los elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña. En concreto:

- instalaciones industriales o almacenes en los que se utilicen, almacenen, depositen o produzcan sustancias peligrosas;
- instalaciones y estructuras destinadas al transporte de sustancias peligrosas;
- aeropuertos y aeródromos;
- presas hidráulicas;
- centrales nucleares y demás instalaciones y estructuras destinadas a la producción o transformación

de energía eléctrica;

- instalaciones y estructuras destinadas al transporte o suministro de energía eléctrica.

Exención:

- Los elementos patrimoniales afectos a actividades desarrolladas directamente por el Estado, la Generalidad, las Corporaciones Locales o sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- Las instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, carburantes o energía eléctrica, mediante la transformación de residuos sólidos y líquidos.
- Las estaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución de tensión, siempre que en ambos casos la tensión sea inferior a los límites que establece la propia Ley.
- Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial reguladas por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y el RD 2366/1994, de 9 de diciembre, de potencia nominal inferior a 50 megavatios.
- Las conducciones de gas propano y gas natural que cumplan los requisitos que la Ley establece.

Sujeto pasivo:

Las personas físicas o jurídicas y las entidades que realizan la actividad a la que están afectos los elementos patrimoniales relacionados.

Base imponible:

Su determinación varía en función del tipo de elemento patrimonial, pudiendo estar constituida por:

- cantidad almacenada de sustancias peligrosas (instalaciones industriales y almacenes)
- metro lineal (instalaciones y estructuras de transporte de sustancias peligrosas)
- nº vuelos (aeródromos y aeropuertos)
- metros cúbicos de capacidad (presas hidráulicas)

- potencia nominal de generación de energía eléctrica en megavatios (centrales nucleares)
- potencia expresada en kilovoltios (instalaciones de transporte y suministro de energía eléctrica).

Determinación de

la base imponible: Estimación directa.

Tipo de gravamen: Se establecen distintos tipos y tarifas en función de las instalaciones de que se trate.

Se establece una cuota máxima en función de la facturación de la entidad.

Devengo: El 31 de diciembre del año natural en que se realicen las actividades de riesgo que determinan su exacción.

Afectación: Íntegramente a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación en materia de protección civil, adjudicándose a las Administraciones que, según la Ley, son competentes en la materia, de acuerdo con un plan aprobado por el Gobierno.

Recaudación: **1.078,61** (miles de euros).

Tributo: Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.

Regulación: Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.

Objeto imponible: Grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, dado que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y puede generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.

- Hecho imponible:** La utilización de grandes superficies con finalidades comerciales. Se entiende como tal la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales (superficie de venta igual o superior a 2.500 m²) dedicados a la venta al detalle.
- Exención:** Los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería y a la venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales.
- Sujeto pasivo:** El titular del gran establecimiento comercial individual, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.
- Base imponible:** La superficie total, expresada en m², del gran establecimiento comercial individual.
- Base liquidable:** Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie total, así como la reducción establecida en la ley reguladora del impuesto para sujetos pasivos dedicados a la venta de mobiliario, artículos de saneamiento, puertas y ventanas y los centros de bricolaje.
- Tipo de gravamen:** 17,429 € por m².
- Bonificaciones:** Se establece una bonificación del 40% para los grandes establecimientos individuales cuando cumplan determinados requisitos de acceso mediante transporte público.
- Período**
- impositivo:** Coincide con el año natural, salvo en los casos de apertura, ampliación o clausura.
- Afectación:** Al fomento de medidas para la modernización del comercio urbano de Cataluña y al desarrollo de planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales.
- Recaudación:** **762,25** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Tributo:	<u>Impuesto sobre el juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 7/1991, de 19 de junio, de tributación sobre el juego.
Objeto imponible:	Grava las cantidades invertidas en el juego del bingo.
Hecho imponible:	La participación en el juego del bingo en locales autorizados.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none">• Contribuyente: las personas físicas que adquieren los cartones para participar en una partida de bingo.• Sustituto del contribuyente: las personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
Base imponible:	El importe de las cantidades satisfechas por el contribuyente en el momento de la adquisición de los cartones.
Base Liquidable:	Constituida por el 70% de la base imponible.
Tipo de gravamen:	5%.
Devengo:	En el momento de la adquisición de los cartones por el contribuyente.
Recaudación:	4.786,35 (miles de euros).
Tributo:	<u>Canon de saneamiento.</u>
Regulación:	Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración Hidráulica de Galicia.

- Objeto imponible:** Grava el vertido de aguas residuales.
- Hecho imponible:** La producción de vertido de aguas y productos residuales, realizados directa o indirectamente. En todo caso se entiende realizado el hecho imponible por el consumo o por la utilización potencial o real del agua de cualquier procedencia.
- No sujeción:**
- Suministro en alta a servicios públicos de distribución de agua potable.
 - Fuentes públicas o monumentales, bocas de riego y extinción de incendios.
 - Riego agrícola.
 - Usos domésticos en núcleos de población que no dispongan de alcantarillado.
- Exención:** El consumo de agua para usos domésticos en aglomeraciones urbanas de menos de 2000 habitantes.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: quien efectúe el vertido o, en su caso, utilice o consuma el agua.
 - Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora de agua potable, cuando el consumo o la utilización del agua no provenga de captaciones propias.
- Base imponible:** Regla general: volumen de agua consumida o utilizada, expresado en m³.
En determinados casos se determina la base imponible por estimación objetiva singular de la carga contaminante utilizando distintos parámetros y unidades de contaminación.
- Tipo de gravamen:** Se expresa en €/m³ o en €/unidad de contaminación, según la base imponible a que tenga que aplicarse.
- Devengo:** En el momento de producirse el vertido o bien en el momento en que se produzca el uso o consumo de agua.

Afectación:	A la financiación de gastos de inversión y de explotación de infraestructuras de evacuación “en alta” y de tratamiento de aguas residuales.
Órgano gestor:	Ente autónomo Aguas de Galicia.
Recaudación:	9.754,69 (miles de euros).
Tributo:	<u>Impuesto sobre la contaminación atmosférica.</u>
Regulación:	Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica.
Objeto imponible:	Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias contaminantes cuyos focos se hallen ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
Hecho imponible:	La emisión a la atmósfera de cualquiera de las siguientes sustancias: <ul style="list-style-type: none">- Dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre.- Dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del nitrógeno.
Sujeto pasivo:	Las personas o entidades titulares de las instalaciones o actividades que emitan las sustancias contaminantes gravadas.
Base imponible:	La suma de las cantidades emitidas de cada una de las sustancias contaminantes por un mismo foco emisor, durante el año natural.
Determinación de la base imponible:	Por estimación directa cuando las instalaciones incorporen sistemas de medición de las sustancias

contaminantes. Por estimación objetiva en los demás casos.

Tipo de gravamen: El gravamen se exige de acuerdo con una tarifa por tramos de base.

Devengo: En el momento de la emisión de la sustancia contaminante.

Afectación: A la financiación de las actuaciones de la Comunidad en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales de Galicia.

Un 5% de los ingresos se destinará a dotar un fondo de reserva para atender a daños extraordinarios y situaciones de emergencia provocados por catástrofes medioambientales.

Recaudación: **15.443,37** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

- Tributo:** Impuesto sobre tierras infrautilizadas.
- Regulación:** Ley 8/1984, de 3 de julio, de reforma agraria.
- Objeto imponible:** Grava la infrautilización de fincas rústicas situadas en el territorio andaluz.
- Hecho imponible:** La infrautilización de las fincas rústicas por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo por hectárea fijado para cada Comarca en el correspondiente Decreto de Actuación Comarcal, sin que se consideren infrautilizadas las fincas rústicas durante los períodos impositivos en los que no pueda técnicamente realizarse, total o parcialmente, un ciclo de producción agraria.
- Exención:**
- Las fincas rústicas o explotaciones agrarias de uso público.
 - Las de servicio público.
 - Las comunales.
 - Las que tengan un rendimiento íntegro en el año natural igual o superior al 80% del rendimiento óptimo.
 - Las de extensión inferior a 50 hectáreas en cultivo de regadío, a 300 hectáreas en cultivo de secano, o a 750 hectáreas en aprovechamiento de pastos y montes. En el supuesto de concurrencia de cultivos o aprovechamientos, cada hectárea de regadío equivaldrá a 6 hectáreas de secano y a 15 hectáreas de pastos y montes.
 - Las afectadas con carácter general por la declaración de zona catastrófica, o bien aquellas que determine la Administración Autonómica por concurrir en las mismas, de modo singular, circunstancias

que determinen una disminución notable de la producción.

- Las sometidas a un plan de mejora o intensificación de cultivos, tanto de carácter forzoso como voluntario, aprobado por la Administración Autónoma y en fase de ejecución.
- Las retenidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA) en los supuestos del artículo 53.
- Las expropiadas por el IARA mientras no se lleve a cabo el asentamiento.

Sujeto pasivo:	Las personas físicas o jurídicas titulares del dominio o de un derecho real de disfrute sobre las fincas rústicas que las exploten directamente o las personas que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquier otro análogo.
Responsable:	En los supuestos de transmisión de las fincas o de cambio de titularidad en la explotación de las mismas, los adquirentes o nuevos titulares responderán subsidiariamente de las deudas tributarias pendientes.
Base imponible:	La diferencia entre el rendimiento óptimo y el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en el año natural, o el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en los cinco años anteriores, si esta última cantidad resultare mayor.
Tipo de gravamen:	Se determina según la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.
Devengo:	El último día del período impositivo que coincide con el año natural.
Afectación:	Los rendimientos de este impuesto se asignarán al IARA como recursos afectados al cumplimiento de los fines de la reforma agraria.
Recaudación:	0 €.

Tributo:	<u>Canon por autorización de vertidos.</u>
Regulación:	Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental. Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales.
Objeto imponible:	Grava la carga contaminante de los vertidos autorizados. (En la Ley 7/1994 se prohíben todos los vertidos a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con la autorización administrativa).
Hecho imponible:	Realización del vertido.
Sujeto pasivo:	Los titulares de las autorizaciones de vertido.
Cuantificación del canon:	El importe del canon se determina atendiendo a la carga contaminante aportada, así como a la capacidad de dilución y a la clasificación del medio receptor del vertido. Se calcula multiplicando la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor asignado a cada unidad de contaminación.
Devengo:	El canon se devenga inicialmente en el momento del otorgamiento de la autorización del vertido y continúa devengándose conforme a la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicho canon hasta la extinción de la autorización.
Afectación:	A la financiación de actuaciones de vigilancia del cumplimiento de niveles de emisión, financiación y obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.
Órgano Gestor:	La Agencia de Medio Ambiente.
Recaudación:	3.681,54 (miles de euros).

Tributo:	<u>Impuesto sobre el juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava la obtención de premios en el juego del bingo.
Hecho imponible:	El pago de premios en el juego del bingo en cualquiera de sus modalidades.
Sujeto pasivo:	Quienes organicen el juego del bingo.
Repercusión:	Se prevé la repercusión del importe integro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	La cantidad destinada al pago de premios del valor facial de cada cartón.
Tipo de gravamen:	7%.
Devengo:	En el mismo momento que la Tasa fiscal que grava el juego del bingo.
Recaudación:	22.813,49 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Tributo:** Impuesto sobre fincas o explotaciones infrautilizadas.
- Regulación:** Ley 4/1989, de 21 de julio, de ordenación agraria y desarrollo rural.
- Objeto imponible:** Grava la infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- Hecho imponible:** La infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias, por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo fijado para cada zona por el Consejo de Gobierno.
- Exención:**
- a. Las fincas o explotaciones agrarias destinadas al uso o servicio público y las comunales, en atención a su legislación específica.
 - b. Las que obtengan un rendimiento igual o superior al 75% de sus rendimientos óptimos.
 - c. Las que se encuentren en proceso de concentración parcelaria, hasta transcurridos dos años de la toma de posesión.
 - d. Las que sean objeto de planes de mejora.
 - e. Las incluidas en el banco de tierras de la Comunidad Autónoma.
 - f. Las que, previo expediente de la Consejería de Agricultura y Pesca, sean declaradas como inviables técnica y económicamente.
- Sujeto pasivo:** El titular del dominio u otro derecho real o personal de disfrute de las fincas o explotaciones agrarias, cuando las explote directamente.

En los casos de arrendamiento, el arrendatario repercutirá en el arrendador el impuesto cuando éste hubiera impedido la aplicación de un plan de mejora de fincas o explotaciones agrarias.

- Base imponible:** La diferencia entre el rendimiento óptimo de la finca o explotación agraria de que se trate y el rendimiento obtenido en el año natural o el rendimiento medio actualizado obtenido en los cinco años anteriores, si este último resultase mayor.
- Tipo de gravamen:** El tipo de gravamen aplicable será el correspondiente a la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.
- Devengo:** El 31 de diciembre de cada año.
- Recaudación:** No disponible.
- Tributo:** Impuesto sobre el juego del bingo.
- Regulación:** Ley 2/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el juego del bingo.
- Objeto imponible:** Grava la obtención de premios en dicho juego en los locales autorizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- Hecho imponible:** El pago de los premios en el juego del bingo.
- Sujeto pasivo:** Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

- Repercusión:** Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del Impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
- Base imponible:** La cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
- Tipo de gravamen:** 10%.
- Devengo:** Al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
- Recaudación:** **3.863,22** (miles de euros).
-
- Tributo:** Canon de saneamiento.
- Regulación:** Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias.
- Objeto imponible:** Grava el consumo potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado.
- Hecho imponible:** Consumo potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado. Quedan expresamente incluidas las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consuntivo o lo tengan parcialmente.
- No sujeción:** - El suministro en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.

- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y de extinción de incendios.
- Los consumos para uso doméstico cuyo vertido posterior no se realice a redes públicas de alcantarillado.

Exención:

- La utilización que hagan los agricultores de agua para regadío, en los términos que reglamentariamente se establezca, cuando no produzcan contaminación por abonos, pesticidas o materias orgánicas que afecten a las aguas superficiales o subterráneas.
- La utilización de agua consumida en la actividad ganadera, cuando se disponga de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, en los términos que se determine reglamentariamente.

Sujeto pasivo:

- Contribuyente: quienes utilicen o consuman agua, tanto si es suministrada por una entidad gestora del servicio, como si se refiere al abastecimiento del usuario por medios propios o concesionales mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas.
- Sustituto del contribuyente: las entidades suministradoras de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, realicen un abastecimiento en baja de agua, se ampare o no esta actividad en un título de prestación de servicio, en aquellos supuestos en que resulten obligados a facturar el canon de saneamiento.

Base imponible:

Con carácter general, está constituida por el volumen de agua consumido o estimado, expresado en m³.

En el caso de usos industriales que supongan la realización de vertidos con cargas contaminantes específicas, la base imponible consistirá en la contaminación efectivamente producida o estimada.

Determinación de

la base imponible: En función del consumo de agua: volumen de los suministros medidos por contador u otros procedimientos de medida.

En función de la carga contaminante: la base imponible se determina directamente o mediante estimación objetiva.

Tipo de gravamen: Si la base imponible se determina en función del consumo de agua:

- Usos domésticos: 0,229 €/m³.
- Usos industriales: 0,272 €/m³.

Si la base imponible se determina en función de la carga contaminante el tipo se establece individualmente para cada contribuyente aplicando la fórmula polinómica descrita en la Ley.

Devengo: Con carácter general, en el momento de producirse el suministro de agua a través de las redes generales, o bien en el momento de su uso o consumo en las captaciones propias.

Afectación: A la financiación de gastos de explotación, mantenimiento y gestión de las obras e instalaciones de depuración de aguas residuales definidas en la Ley o consideradas en los planes directores como de interés regional así como, en su caso, a la financiación de gastos de inversión en las mismas.

Recaudación: **5.439,85** (miles de euros).

- Tributo:** Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.
- Regulación:** Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales. Este impuesto fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 2003.
- Objeto imponible:** El impuesto grava la capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.
- Hecho imponible:** El funcionamiento de grandes establecimientos comerciales, por razón del impacto que producen sobre el territorio, el medio ambiente y la trama del comercio urbano del Principado de Asturias. En concreto, están sujetos los establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, con una superficie útil de exposición y venta al público igual o superior a 2.500 m².
- Sujeto pasivo:** El titular del gran establecimiento comercial individual o colectivo.
- No sujeción:** Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos.
- Base imponible:** La superficie destinada a aparcamiento de que dispone el gran establecimiento comercial, considerándose en todo caso como superficie mínima de aparcamiento el equivalente al 50% de la superficie útil de exposición y venta al público. Al exceso de superficie destinada a aparcamiento sobre el 50% de la superficie útil de exposición y venta se le aplicará un índice reductor de 0,5.
Se aplica un mínimo exento de 1.250 m².

La base imponible corregida se obtiene aplicando los coeficientes establecidos en la normativa del impuesto, en función del área de influencia del establecimiento y de la superficie total.

Base liquidable: Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie de terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento, así como la reducción del 20% prevista para los establecimientos situados en núcleos de población de más de 80.000 habitantes.

Tipo de gravamen: La cuota se obtiene aplicando a la base imponible el tipo de gravamen de 17 € por m² de aparcamiento.

Bonificaciones: Se establece una bonificación del 10% para los grandes establecimientos no situados en núcleos urbanos cuando cumplan determinados requisitos de acceso a través de transporte público. Para los que lleven a cabo proyectos de protección medioambiental se establece igualmente una bonificación del 10% del importe de los mismos con el límite del 10% de la cuota.

Período

impositivo: Coincide con el año natural, salvo en los casos de apertura o clausura.

Devengo: El 1 de enero de cada año.

Afectación: El impuesto está afectado a la elaboración y ejecución de programas dictados en desarrollo de las directrices sectoriales de equipamiento comercial, así como para la introducción de mejoras en el medio ambiente y en las redes de infraestructuras.

Recaudación: No disponible.

Recargo:	<u>Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</u>
Regulación:	Ley 9/1991, de 30 de diciembre, por la que se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	33% sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	1.666,97 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

- Tributo:** Canon de saneamiento.
- Regulación:** Ley 2/2002, de 29 de abril, de saneamiento y depuración de aguas residuales (esta ley entró en vigor el 8 de mayo de 2002, pero hasta el año 2006 no se ha aprobado el reglamento, por lo que no se aplicado efectivamente el canon).
- Objeto imponible:** Grava el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo.
- Hecho imponible:** Vertido de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia.
- Exención:**
- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines, campos deportivos públicos y extinción de incendios.
 - La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, excepto que exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica.
 - La utilización de agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado.
 - Los usos domésticos que se realicen en núcleos que no alcancen los 500 habitantes de población, en el caso de que las aguas residuales no sean objeto de saneamiento y depuración.
- No sujeción:** Abastecimiento en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.

- Sujetos Pasivos:**
- Contribuyente: quienes realicen los consumos que dan lugar al hecho imponible, incluyendo tanto las personas físicas como las jurídicas, las comunidades de bienes y las entidades que careciendo de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado.
 - Sustituto del contribuyente: las entidades suministradoras.
- Base imponible:** Volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo, expresado en metros cúbicos y teniendo en cuenta su carga contaminante mediante la diferenciación de usos.
- Determinación de la base imponible:**
- Estimación directa: medición del consumo por contador o por otros procedimientos de medida similares. En tanto no se disponga de lectura directa y las entidades suministradoras realicen estimaciones del consumo, se tendrán en cuenta las mismas para la determinación de la base imponible del canon. En los casos de aguas no suministradas por entidades, la cuantificación del consumo y, en su caso, del vertido se realizará directamente a través de sistemas homologados de medición.
 - Estimación objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por doce el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa, o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado, el consumo mensual se evaluará de acuerdo con unas fórmulas determinadas.
 - Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la Ley.
- Tipo de gravamen:** La tarifa diferenciará un componente fijo y un componente variable.

El componente fijo consistirá en una cantidad expresada en euros que recaerá sobre cada contribuyente sometido al canon y que se liquidará con periodicidad anual.

El componente variable resultará de la aplicación de un tipo que se expresará en euros por m³ o por concentración de distintos parámetros, en su caso, en función de la base imponible a que deba aplicarse.

Sustitución por exacciones:

En los supuestos concretos y específicos, en los que por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado el Ente deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender solamente un foco de contaminación, el Gobierno de Cantabria podrá disponer la sustitución del canon de saneamiento por la aplicación de una exacción a cuyo pago vendrá obligado el sujeto pasivo. Esa exacción se determinará por la suma de las siguientes cantidades:

- a. El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.
- b. El 8% del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado el Ente, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

Devengo: En el momento del vertido de las aguas residuales.

Afectación: A la financiación de las inversiones y gastos necesarios para la construcción, gestión, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Órgano Gestor: Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria.

Recaudación:	Pendiente de implementación.
Recargo:	<u>Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</u>
Regulación:	Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Sujeto pasivo:	Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto.
Cuantía del recargo:	Según lo establecido en la ley de creación (Ley 2/1992), el recargo consistirá en un porcentaje único y su tipo no podrá ser superior al 40%. Desde el 2002 el recargo es del 0% (posibilidad recogida en la Ley 2/1996, de 14 de junio).
Recaudación:	0 €.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

- Tributo:** Canon de saneamiento.
- Regulación:** Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja.
Decreto 55/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000.
- Hecho imponible:** Vertido de aguas residuales al medio ambiente, puesto de manifiesto a través del consumo de aguas, con independencia de que se realice directamente o a través de las redes de alcantarillado.
- No sujeción:**
- Utilización de agua destinada al suministro de servicios públicos de distribución de agua potable.
 - Consumo de agua de aljibes u otros depósitos que se nutran de suministros que ya hubiesen devengado el canon de saneamiento.
 - Consumo de agua de boca comercializada en envases de menos de 100 litros.
- Exención:**
- Los consumos de agua por entidades públicas para el riego de parques y jardines públicos, la limpieza de vías públicas, la extinción de incendios, así como para la alimentación de fuentes públicas.
 - El consumo de agua para riego agrícola.
 - La utilización de agua en las actividades ganaderas y de acuicultura, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.
 - La utilización de aguas termales en la actividad balnearia, cuando dispongan de instalaciones

adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

Sujeto pasivo:

- El autoconsumo de los servicios de suministro de agua potable y de depuración de aguas residuales.
- Contribuyente: quien realice el hecho imponible. Salvo prueba en contrario, se considerará como tal al titular del contrato de suministro de agua, quien la adquiera para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas pluviales u otras similares para su propio consumo.
- Sustituto del contribuyente: las empresas suministradoras de agua, cuando el consumo no provenga de captaciones propias.

Repercusión:

El sustituto del contribuyente repercutirá a éste el importe del canon de saneamiento al facturar el volumen de agua suministrado.

Base imponible:

Volumen de agua consumido (m³).

Si se trata de un usuario no doméstico, se tendrá en cuenta la carga contaminante y el volumen del vertido.

Determinación de la

Base imponible:

Estimación Directa:

- Consumo de agua: medición por contador a través de la empresa suministradora. Si no se dispone de lectura, se utilizan estimaciones.
- Vertidos: sistemas de medición homologados y otras técnicas apropiadas.

Estimación Objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, el consumo mensual, a los efectos de la aplicación del canon, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado, el consumo mensual se evaluará de acuerdo con unas fórmulas determinadas.

- Tipo de gravamen:** La cuota se obtiene aplicando al volumen de agua consumido o, en su caso, vertido un coeficiente, que es idéntico para los vertidos procedentes de usuarios domésticos y no domésticos. En el caso de uso no doméstico se tiene en cuenta además la carga contaminante del vertido.
- Deducciones:** Para usuarios no domésticos, son deducibles las cantidades repercutidas por el sustituto y la cuota del canon de control de vertidos ingresada en el Organismo de la cuenca.
- Devengo:** Con el consumo de agua.
Si procede de empresas suministradoras se entiende producido en el momento del suministro.
Si procede de captación directa se devenga en el momento de la captación.
- Gestión-Liquidación:** Declaración-liquidación trimestral por el sustituto del contribuyente para usuarios domésticos.
Declaración-liquidación anual por el sujeto pasivo para usuarios no domésticos.
- Afectación:** A la financiación de las inversiones necesarias para la realización de colectores generales, instalaciones de depuración, así como a los gastos de mantenimiento y explotación de los servicios de saneamiento y depuración y los derivados del control de los vertidos.

Órgano gestor:	El Consorcio de Aguas y Residuos ejerce las funciones de gestión, recaudación, inspección, sanción, administración y distribución del canon.
Recaudación:	4.609,96 (miles de euros).
Recargo:	<u>Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</u>
Regulación:	Ley 9/2002, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2003.
Objeto imponible:	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	12% de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	783,76 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- Tributo:** Canon de saneamiento.
- Regulación:** Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e implantación del Canon de saneamiento.
Ley 3/2002, de 20 de mayo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de Tarifa del Canon de saneamiento.
- Hecho imponible:** La producción de aguas residuales generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial que realicen su vertido final a una red municipal de saneamiento o sistema general de colectores públicos manifestada a través del consumo medio o estimado de agua de cualquier procedencia. Asimismo se incluye la incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales precedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.
- Exención:**
- Los consumos de agua efectuados para sofocar incendios o para regar parques y jardines públicos.
 - La alimentación de agua a las fuentes públicas ornamentales.
 - El suministro de agua en alta que posteriormente será distribuido para su consumo.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: el titular de los consumos de agua. Salvo prueba en contrario se considerará como contribuyente a quien figure como titular del contrato de suministro de agua, a quien adquiera agua para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de agua, pluviales o similares para su propio consumo.

- Sustituto del contribuyente: la persona o entidad que suministre agua.

Base imponible: Volumen de agua consumida (en m³). En el caso de incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales, la base imponible será el volumen (en m³) vertido a la red de alcantarillado.

Determinación de

la base imponible:

- Estimación directa: cuando el consumo o vertido se mida por contador u otros procedimientos de medida similares.
- Estimación objetiva: cuando el consumo o los abastecimientos de agua no sean susceptible de medirse por contador u otros procedimientos.
- Estimación indirecta: cuando resulte imposible tener conocimiento de los datos imprescindibles para su fijación.

Tipo de gravamen: La cuota resulta de aplicar a la base imponible una tarifa diferente, según se trate de uso doméstico o no doméstico. La tarifa tiene un componente fijo y otro variable. Para usuarios no domésticos, los componentes de la tarifa podrán ser incrementados o disminuidos en función del coeficiente corrector que se establezca reglamentariamente por aplicación de los resultados de la declaración de carga contaminante. Dichos coeficientes no podrán ser inferiores a 0,1 ni superiores a 4, salvo casos excepcionales. En el caso de incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales, se aplicará la tarifa correspondiente a los usuarios no domésticos sin las correcciones mencionadas.

Tarifa en vigor establecida por la Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de saneamiento.

Bonificación:	50% sobre las cuotas del Canon de saneamiento por usos domésticos en aquellas aglomeraciones urbanas que no cuenten con sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico o pliego de bases técnicas para la licitación, aprobados por la Consejería competente en materia de saneamiento y depuración.
Devengo:	En el momento del consumo de agua.
Órgano gestor:	Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.
Recaudación:	24.302,86 (miles de euros).
Tributo:	<u>Impuesto sobre los premios del juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar (redacción dada por Ley 8/1994, de 23 de diciembre).
Hecho imponible:	Pago de premios a los jugadores en el juego del bingo.
Sujeto pasivo:	En calidad de contribuyente, las empresas organizadoras del juego del bingo.
Repercusión:	Los contribuyentes podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	Cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	6%.

Devengo:	En el momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.
Recaudación:	3.072,69 (miles de euros).
Tributo:	<u>Canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.</u>
Regulación:	Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente. Legislación pendiente de desarrollo.
Objeto imponible:	Grava las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.
Sujeto pasivo:	Titulares de las industrias y actividades contaminantes.
Base imponible:	Carga contaminante de la emisión (expresada en unidades de contaminación). Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a las emisiones a la atmósfera, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia respecto de la unidad de contaminación.
Tipo de gravamen:	La cuota es el resultado de multiplicar la carga contaminante de las emisiones, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.
Afectación:	A la financiación de actuaciones de saneamiento y mejora de calidad ambiental de los medios receptores de contaminación.
Recaudación:	Impuesto pendiente de implementación (ésta se ha llevado a cabo en 2006).

- Tributo:** Canon por la producción y vertido de residuos sólidos industriales.
- Regulación:** Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente.
- Objeto imponible:** Grava la carga contaminante de los vertidos autorizados.
- Sujeto pasivo:** Titulares de las industrias y actividades contaminantes.
- Base imponible:** Carga contaminante del vertido (expresada en unidades de contaminación). Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la generación de residuos, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia respecto de la unidad de contaminación.
- Tipo de gravamen:** La cuota es el resultado de multiplicar la carga contaminante de los residuos, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.
- Afectación:** A la financiación de actuaciones de saneamiento y mejora de calidad ambiental de los medios receptores de contaminación.
- Recaudación:** Impuesto pendiente de implementación (ésta se ha llevado a cabo en 2006).
-
- Tributo:** Canon por vertidos al mar.
- Regulación:** Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente.

- Objeto imponible:** Grava la carga contaminante de los vertidos autorizados.
- Sujeto pasivo:** Titulares de las industrias y actividades contaminantes.
- Base imponible:** Carga contaminante del vertido (expresada en unidades de contaminación). Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a los vertidos al mar, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia respecto de la unidad de contaminación.
- Tipo de gravamen:** La cuota es el resultado de multiplicar la carga contaminante de vertidos, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.
- Afectación:** A la financiación de actuaciones de saneamiento y mejora de calidad ambiental de los medios receptores de contaminación.
- Recaudación:** **22,55** (miles de euros).
- Recargo:** Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Regulación:** Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de establecimiento y fijación del recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.
Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Objeto imponible: Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuantía del

recargo: 25% de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Recaudación: **3.796,69** (miles de euros).

COMUNITAT VALENCIANA

Tributo:	<u>Impuesto sobre el juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 1/1985, de 23 de febrero, de tributación sobre juegos de azar (establece por primera vez el impuesto pero limitando el ámbito temporal de aplicación desde el 1 de abril de 1985 a 31 de diciembre de 1985). Ley 14/1985, de 27 de diciembre, de Tributación sobre Juegos de Azar (establecimiento definitivo del impuesto sin limitación temporal).
Hecho imponible:	Grava la participación en el juego del bingo en los locales correspondientes.
Sujetos Pasivos:	<ul style="list-style-type: none">• Contribuyente: las personas físicas que compren los cartones para participar en las partidas del bingo.• Sustituto del contribuyente: las personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión de los mismos. Exigen el impuesto al contribuyente en el momento de adquirir éste los cartones.
Base imponible:	Importe de las cantidades satisfechas para la adquisición de los cartones.
Tipo de gravamen:	5%.
Devengo :	En el momento de adquirir los cartones por el contribuyente.
Gestión-	
Liquidación:	El sustituto del contribuyente ingresará el impuesto mediante una declaración-liquidación en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen. De la cuota autoliquidada se deducirá el premio de cobranza

del sustituto.

Recaudación: 21.696,33 (miles de euros).

Tributo: Canon de saneamiento.

Regulación: Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana.
Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de saneamiento.

Hecho imponible: Producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia.

Exención: No se aplicará el canon de saneamiento a los consumos de usos domésticos de aquellos municipios en que la suma de la población de derecho, unida en su caso a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes. Excepcionalmente, el Gobierno valenciano podrá extender la exención a aquellas aldeas, pedanías u otros núcleos de población separados a que se refiere la legislación de régimen local, cuya población de derecho, unida en su caso a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes, en atención a sus especiales características.

Sujeto pasivo:

- Contribuyente: quien realice cualquier consumo de agua gravado.
- Sustituto del contribuyente: empresas suministradoras de agua, para agua procedente de redes de abastecimiento.

Base imponible: Volumen de agua consumido (m³).

Determinación de

- la Base imponible:**
- Estimación directa: se determina la base imponible mediante contadores y otros sistemas de medición directa del volumen real consumido.
 - Estimación objetiva: cuando los abastecimientos no estén medidos por contador la base imponible se calculará de la siguiente forma:
 - o Uso doméstico: 200 litros por habitante, vivienda y día (si no se conocen los habitantes se tomarán tres por vivienda).
 - o Uso industrial: el menor entre el que resulte de fórmula determinada reglamentariamente y el volumen autorizado.

Además, en usos industriales, la ley prevé que la carga contaminante se determine de acuerdo con tablas de contaminación estimadas para cada tipo de industria o ramo de actividad, en función de los elementos físicos, químicos, biológicos previsibles de sus aguas residuales y de la dimensión del establecimiento.

Tipo de gravamen: Suma de la cuota de servicio y la cuota de consumo, en función de la tarifa aprobada por la Ley de Presupuestos anual.

Se distingue entre uso doméstico y uso industrial.

En la determinación del canon aplicable a los consumos por usos domésticos podrá utilizarse, para tener en cuenta la carga contaminante, un coeficiente de concentración demográfica, diferenciando entre la población permanente y la estacional.

En los consumos por usos industriales, podrá tenerse en cuenta la incorporación ostensible del agua a los productos fabricados, la carga contaminante que se incorpore al agua utilizada y la deducción correspondiente a primas por propia depuración.

Bonificaciones: 50% en municipios que no tengan sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico.

Devengo y

exacción:

Con el consumo de agua.

El pago se realizará con el pago de la factura en la que aparecerá como elemento diferenciado si procede de empresas suministradoras. En otro caso, el pago se realizará mediante liquidaciones periódicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Gestión-

Liquidación:

Declaración-liquidación trimestral por entidades suministradoras o por contribuyentes que dispongan de suministros propios.

Declaración resumen anual (antes del 31 de marzo).

Afectación:

A la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales, para financiación de gastos de gestión y explotación de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración, así como las obras de construcción de las mismas.

Órgano gestor:

Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales.

Recaudación:

107.567,00 (miles de euros).

Recargo:	<u>Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos.</u>
Regulación:	Ley 1/1985, de 23 de febrero, de tributación de juegos de azar (establece el recargo por primera vez para el periodo comprendido desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 1985). Ley 14/1985, de 27 de diciembre, de tributación sobre juegos de azar (establecimiento definitivo del recargo).
Objeto imponible:	Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar cuando los mismos se celebren en casinos.
Hecho imponible:	Autorización o, en su caso, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar en casinos de juego.
Sujeto pasivo:	Personas o entidades a las que se haya otorgado autorización administrativa o permiso de explotación. En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación, las personas o entidades cuya actividad incluya la organización o celebración de juegos de azar.
Responsables:	Se establece la responsabilidad solidaria de los dueños y empresarios de los locales en que se celebren.
Cuantía del recargo:	3% sobre la cuota exigible por la Tasa que grava los juegos efectuados en casinos.
Recaudación:	449,78 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

- Tributo:** Canon de saneamiento de aguas.
- Regulación:** Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.
- Objeto imponible:** Grava la producción de aguas residuales.
- Hecho imponible:** La producción de aguas residuales manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia o del propio vertido de las mismas.
- Exención:**
- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para fuentes, bocas de riego e incendios.
 - La utilización del agua para regadío agrícola.
 - La utilización del agua en actividades ganaderas.
 - Los usos domésticos que se realicen en municipios que no alcancen los 400 habitantes.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: el usuario del agua (ya sea a través de una entidad suministradora o con captación mediante instalaciones propias o en régimen de concesión o cualquier otra forma jurídica).
 - Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora.
- Base imponible:**
- En los usos domésticos: el agua consumida (m³).
 - En los usos industriales: la base imponible se determina mediante un sistema de estimación por cálculo de la carga contaminante. La determinación del volumen de contaminación puede tener lugar mediante medición directa o bien por estimación objetiva para contribuyentes sin sistemas directos de medición,

en función del uso del agua que realicen y del volumen de captación que se determine en atención a las características y circunstancias de su uso.

- Tipo de gravamen:** La tarifa diferencia un componente fijo y uno variable.
El componente fijo consiste en una cantidad que recae sobre cada sujeto y que se paga periódicamente.
El componente variable se calcula aplicando un tipo a la base imponible expresada en m³ o unidades de contaminación.
- Devengo:** Con el consumo de agua. En caso de abastecimiento, el pago del canon será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro.
- Sustitución por exacción:** En los supuestos concretos y específicos en los que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender a un foco de contaminación, el Gobierno podrá disponer la sustitución del canon por una exacción anual.
- Órgano gestor:** El canon de saneamiento será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen un suministro de agua en el área en la que sea de aplicación el canon.
Cuando no exista un suministrador oficial, el propio Instituto Aragonés del Agua será quien facture y perciba el canon directamente de los usuarios.
- Afectación:** A la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración.
- Recaudación:** **4.638,06** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Tributo:	<u>Impuesto sobre los premios en el juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 4/1989 de tributación sobre los juegos de suerte, envite o azar.
Objeto imponible:	Grava los premios del juego del bingo.
Hecho imponible:	El pago de premios a los jugadores. Tienen la consideración de premios del juego del bingo tanto las líneas como los bingos.
Sujeto pasivo:	Las empresas organizadoras del juego del bingo.
Repercusión:	Se prevé la repercusión del importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida.
Base imponible:	La cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	10%.
Devengo:	Al tiempo de hacer efectivos los premios.
Recaudación:	3.744,86 (miles de euros).
Tributo:	<u>Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.</u>
Regulación:	Ley 11/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.
Objeto imponible:	Grava la contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente ocasionan la realización de

determinadas actividades.

Hecho imponible: La contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente son ocasionados por la realización en el territorio de Castilla-La Mancha de cualquiera de las actividades siguientes:

1. Actividades cuyas instalaciones emiten determinados gases a la atmósfera.
2. Producción termonuclear de energía eléctrica.
3. Almacenamiento de residuos radioactivos.

No sujeción: El almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.

Exención:

- Actividades realizadas por el Estado, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las Corporaciones Locales y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La producción de energía eléctrica en régimen especial.

Sujeto pasivo: Quien realice las actividades definidas en relación con el hecho imponible.

Base imponible:

- Actividades emisoras de gases contaminantes a la atmósfera: suma de las cantidades emitidas durante el periodo impositivo expresada en toneladas métricas equivalentes.
- Producción termonuclear de energía eléctrica: producción bruta en el período impositivo expresada en Kilovatios/h.
- Almacenamiento de residuos radioactivos: capacidad de los depósitos a la fecha de devengo del impuesto expresada en m³.

Determinación de

la base imponible:

- Estimación directa en el caso de actividades emisoras de gases contaminantes a la atmósfera cuando los focos emisores dispongan de sistemas de medida y registro y estén conectados con centros de

	control.
	- Estimación indirecta a partir de las cantidades emitidas por hora que resulten de la última medición oficial realizada por un organismo de control autorizado: en los demás casos.
Tipo de gravamen:	oficial realizada por un organismo de control autorizado: en los demás casos.
Devengo:	Se definen diferentes tipos impositivos según la actividad de que se trate. El último día del período impositivo, que coincide con el año natural.
Recaudación:	15.334,26 (miles de euros).
Recargo:	<u>Recargo sobre la Tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar.</u>
Regulación:	Ley 4/1989 de tributación sobre los juegos de suerte, envite o azar.
Objeto imponible:	Recargo sobre la Tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar.
Sujeto pasivo y Responsables:	Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.
Cuantía del recargo:	22% aplicable sobre la cuota correspondiente a la tasa estatal.
Recaudación:	7.969,12 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

- Tributo:** Impuesto sobre combustibles derivados del petróleo.
- Regulación:** Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del Petróleo.
- Objeto imponible:** Grava en fase única las entregas mayoristas de combustibles derivados del petróleo cuyo consumo se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Hecho imponible:** La entrega realizada por los comerciantes mayoristas de los combustibles derivados del petróleo, con contraprestación económica o sin ella.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: los comerciantes mayoristas de productos derivados del petróleo gravados por el impuesto.
 - Sustituto del contribuyente: los titulares de depósitos fiscales.
- Repercusión:** El importe de las cuotas devengadas será obligatoriamente repercutido por los sujetos pasivos sobre los adquirentes de los combustibles, que quedarán obligados a soportarlo.
- Responsables:** Responden solidariamente del pago del impuesto quienes posean o comercien objetos del impuesto o los transporten cuando no justifiquen su procedencia o empleo.
- Exención:**
- La venta de productos que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o depósitos francos.
 - Las entregas de combustibles que se destinen al consumo de los automóviles propiedad de las representaciones y Agentes Consulares acreditados en Canarias, en régimen de reciprocidad y de

acuerdo con los términos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos por España en esta materia.

- Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o una transformación química, conforme a la consideración que a tales efectos establece el Arancel de Aduanas.
- Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros que sean objeto del impuesto mediante un procedimiento distinto a los previstos en el apartado anterior.
- Las entregas de productos destinados a ser utilizados como combustibles por sus propios fabricantes, en los procesos de obtención de los productos clasificados en las partidas 27.10 a 27.16, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas.
- Las entregas de gasóleo, incluido en el código NC2710, que se destine a ser utilizado como combustible para los grupos generadores por las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias, así como el que vaya a ser utilizado como combustible para cogeneración de la misma energía por cualquiera de los productores autorizados en Canarias.
- Las entregas a los Aéreo Clubes Canarios de la gasolina K-100.
- Las entregas de combustibles que se vayan a utilizar en el transporte marítimo regular de pasajeros y mercancías entre las Islas Canarias.

Base imponible: Las cantidades de productos objeto del impuesto, expresadas en unidades de peso o volumen (a temperatura de 15º centígrados).

Determinación de

la base imponible: La base imponible se determinará por el método de estimación directa.
La estimación indirecta se aplicará en los supuestos establecidos en la LGT.

Tipo de gravamen: El impuesto se exige con arreglo a diferentes tarifas establecidas para los distintos combustibles derivados del petróleo.

Devoluciones: La exportación de estos productos da derecho a la devolución de las cuotas efectivamente soportadas.

Devengo: Con motivo de la entrega de los bienes por los comerciantes mayoristas. No obstante, cuando la entrega la realice un mayorista para introducir directamente los productos en un depósito fiscal cuya titularidad corresponda a una persona distinta del sujeto pasivo, el impuesto se devengará en el momento de la salida de dicho depósito fiscal.

Recaudación: **252.059,12** (miles de euros).

Tributo: Canon de vertido.

Regulación: Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.
Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.

Objeto imponible: Grava los vertidos autorizados.

Sujeto pasivo: Los titulares de una autorización de vertidos.

Cuantificación del

canon: El importe del canon es el resultado de multiplicar la carga contaminante, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se le asigne a la unidad.

Devengo: La obligación de satisfacer el canon tiene carácter periódico anual, abonándose durante el primer trimestre de cada año natural el canon correspondiente al año anterior. Dicha obligación nace desde el momento en que se otorga la autorización de vertido.

Recaudación: No disponible.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

- Tributo:** Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.
- Regulación:** Ley 8/1990, de 14 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de Caza.
- Objeto imponible:** Grava la capacidad de generar beneficios económicos a través del aprovechamiento cinegético de terrenos con el fin de, en base al principio de solidaridad, hacer partícipe al pueblo extremeño de los beneficios que se generen en la explotación privativa de terrenos de caza en la región.
- Hecho imponible:** El aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en el territorio de Extremadura autorizado administrativamente a un determinado titular.
- No sujeción:** Los cotos regionales de caza, las reservas, los refugios y parques naturales y las zonas de caza controlada, así como los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, siempre que el cierre sea permanente, carezca de accesos practicables y tenga señalización visible desde cualquier punto prohibiendo el paso a los mismos.
- Sujeto pasivo:** Los titulares de las concesiones administrativas de aprovechamiento cinegético privativo de terrenos radicados en Extremadura, cualquiera que sea su domicilio.
- Base imponible:** La superficie del acotado en hectáreas, teniendo en cuenta el grupo en que se clasifique el coto en función de la riqueza cinegética que se le autorice aprovechar.
- Determinación de la base imponible:** Estimación directa.

- Tipo de gravamen:** Los tipos de gravamen se establecen en función de la clase de coto, diferenciando entre deportivos, privados de caza mayor, privados de caza menor y privados cercados.
- Devengo:** Por temporadas indivisibles, previamente a la primera autorización administrativa de aprovechamiento cinegético.
- Recaudación:** **3.866,47**(miles de euros).
- Tributo:** Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.
- Regulación:** Ley 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía que incidan sobre el Medio Ambiente.
- Objeto imponible** Grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que inciden sobre el medio ambiente.
- Hecho imponible:** La titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo.
Se entiende por elementos patrimoniales afectos cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación y transporte efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.
- No sujeción:** - La titularidad de instalaciones que se destinen a la producción y almacenaje de productos para el

- consumo propio,
 - la producción de energía solar o eólica, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.
- Exención:**
- Estado, Comunidad Autónoma, Corporaciones Locales y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - Ferrocarriles.
 - Estaciones transformadoras de energía eléctrica y redes de distribución en baja tensión siempre que no realicen actividades de producción de electricidad.
- Sujeto pasivo:** El titular de las instalaciones.
- Responsables:** Será responsable subsidiario el adquirente de los elementos patrimoniales sujetos, en los términos previstos en la LGT.
- Base imponible:** El valor productivo de los elementos patrimoniales afectos. Se entiende por valor productivo la expresión estimativa de la participación de los elementos patrimoniales en la composición de los precios de fabricación o costes de producción de los bienes o de las actividades, obras y servicios cuya generación determina el hecho imponible.
- Determinación de**
- la Base imponible:** La Ley del Impuesto contiene diferentes normas para la estimación de la base imponible según se trate de procesos de producción de energía o de transporte de energía, telefonía o telemática.
- Tipo de gravamen:**
- En los procesos de producción de energía: 3%.
 - En las actividades de transporte de energía, telefonía o telemática: 601,01€ por kilómetro, poste o

antena.

Devengo: El 30 de junio de cada año.

Recaudación: **26.020,97** (miles de euros).

Tributo: Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Regulación: Ley 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Objeto imponible: La titularidad de los terrenos radicados en Extremadura que, teniendo como destino natural la edificación, no lo estén en el plazo que se establece, así como aquellas edificaciones en ruina que no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación.

Hecho imponible:

- a. Suelo edificable: no haber procedido a su completa edificación en el plazo de cinco años desde que adquirieron la condición de edificabilidad
- b. Suelo urbanizable: no haber procedido a su completa edificación en el plazo de cuatro años desde que finalice el tiempo fijado en las bases orientativas del planeamiento o en el específico Programa de Ejecución aprobado por la Administración actuante sin que se haya procedido a su completa transformación como urbano.
- c. Edificaciones declaradas en ruina: no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución o a la rehabilitación en el plazo de cinco años desde que se produjo la resolución administrativa de declaración en ruina.

- Exención:**
- Las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos y las empresas públicas íntegramente participadas de unas y de otros destinadas a obras de urbanización o construcción de viviendas.
 - Los titulares de bienes sujetos al impuesto cuando la base imponible correspondiente a la totalidad de los situados en el mismo municipio sea inferior a 6.100 euros.
 - Los titulares de bienes sujetos al impuesto cuando la superficie de cada uno de ellos sea inferior a 100 m².
 - Las personas físicas que adquieran un bien sujeto al impuesto con la finalidad de construir su vivienda habitual.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: los propietarios, usufructuarios con facultad de disponer o titulares de un derecho de superficie del suelo edificable o de edificios declarados en ruina sitos en el territorio de Extremadura que hubiesen incurrido en alguna de las conductas tipificadas como hechos imponibles, independientemente del lugar de su residencia habitual. Si la ejecución del planeamiento urbanístico se desarrolla por el sistema de compensación y la Junta de Compensación hubiese asumido expresamente el deber de edificar, el sujeto pasivo de este impuesto será dicha Junta cuando su conducta hubiera generado la realización de alguno de los hechos imponibles del mismo.
 - Sustituto del contribuyente: quienes materialmente vayan a efectuar, o estuviesen realizándolas ya, las obras de edificación.
- Responsables:** Los sujetos pasivos no residentes en territorio español están obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración tributaria de la Comunidad

Autónoma de Extremadura en relación con sus obligaciones por este impuesto.

El depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en la LGT.

Base imponible: En general, el valor catastral de los terrenos no edificadas o de los terrenos con edificación declarada en ruina. Si se trata de terrenos destinados a uso industrial y dotacional, la base imponible estará constituida por el 50% de su valor catastral.

Determinación de

la base imponible: Estimación directa.

Tipo de gravamen: El tipo aplicable es del 10%. No obstante, el porcentaje se incrementa anualmente en un punto hasta llegar al máximo del 20% si los obligados no acometen las obras cuya ausencia da lugar a la exacción.

Bonificaciones: Se prevé una bonificación del 95% en la cuota del impuesto, aplicable sólo cuando no se superen unos determinados límites de rendimientos, en el caso de:

- a. Las personas físicas titulares de suelo edificable que carezcan de los necesarios medios económicos para cumplir adecuadamente las diversas exigencias derivadas del deber de edificar.
- b. Las personas físicas titulares de edificaciones declaradas administrativamente en situación de ruina que no dispongan de medios económicos bastantes para proceder a la rehabilitación o a la sustitución de dichas edificaciones.
- c. Las entidades jurídicas sin fines lucrativos que persigan intereses generales siempre y cuando

sean titulares sólo y exclusivamente de un único solar en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Devengo: El 31 de diciembre de cada año.

Recaudación: **670,04** (miles de euros).

Tributo: Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito

Regulación: Ley 14/2001, de 29 de noviembre, del Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito.

Objeto imponible: Grava la obtención de fondos reembolsables por parte de los sujetos pasivos del Impuesto.

Hecho imponible: La captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de los sujetos pasivos del impuesto y que comporten la obligación de restitución.

Exención:

- El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales.
- El Banco Europeo de Inversiones.
- Las secciones de crédito de las cooperativas.

Sujeto pasivo: Las entidades de crédito por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En ningún caso se puede repercutir jurídicamente a terceros la cuota del Impuesto.

Base imponible: La cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente los saldos finales de cada trimestre natural de cada año de la suma de determinados epígrafes del Balance Reservado

de las Entidades de Crédito.

Tipo de gravamen: Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.

Deducciones: Se prevén deducciones aplicables en los siguientes casos:

- cuando la casa central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en Extremadura;
- por cada sucursal, elevándose la cantidad cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes;
- por inversiones que, siendo de utilidad pública o interés social para la región, se concierten y aprueben con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en Política Financiera;
- por inversiones que, siendo de utilidad pública o interés social para la región, se concierten y aprueben con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en Política Financiera.

Devengo: El último día del periodo impositivo.

Recaudación: **826,03** (miles de euros).

Recargo: Recargo sobre la cuota del tributo que grava las modalidades del juego mediante máquinas electrónicas o automáticas.

Regulación: Ley 6/1998, de 18 de junio, del juego de Extremadura.

- Objeto imponible:** Recargo sobre la cuota del tributo que grava las modalidades de juego mediante máquinas electrónicas o automáticas (Tasa fiscal sobre el juego).
- Sujeto pasivo y Responsables:** Los sujetos pasivos, responsables o sustitutos del contribuyente de la Tasa fiscal sobre el juego.
- Cuantía del recargo:** 150,25 € cuando la tasa se liquide enteramente y 75,12 € pesetas cuando se liquide en relación con el último trimestre.
- Recaudación:** No disponible.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

- Tributo:** Canon de saneamiento de aguas.
- Regulación:** Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento.
Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991.
- Objeto imponible:** Grava el vertido de aguas residuales.
- Hecho imponible:** Vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas.
- Exención:**
- Vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas.
 - Agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios.
- Sujetos Pasivos:**
- Contribuyente: el consumidor de agua (titular del contrato de suministro o quien por cualquier otro medio adquiera el agua).
 - Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora, que cobra a los usuarios el canon mediante su repercusión en factura.
- Base imponible:** Volumen de agua consumida (m³).
- Determinación de la base imponible:**
- Estimación directa: en general, si bien en los supuestos de captación directa del agua la base imponible se podrá determinar en régimen de estimación objetiva singular.
 - Estimación objetiva: en caso de captaciones superficiales o subterráneas no medidas por contador.

- Estimación indirecta: en los supuestos previstos en la LGT.

Tipo de gravamen:	La cuota está constituida por la suma de una cuota fija y una cuota variable. La cuota variable será de 0,216034 euros por m ³ . La cuota fija se determinará mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios de acuerdo con las tarifas mensuales diferenciadas para uso doméstico y usos industriales.
Bonificaciones:	a) Se establece una bonificación del 75% de la cuota fija correspondiente a viviendas cuando el contribuyente no disponga de ingresos anuales atribuibles a la unidad familiar superiores al salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1,25. b) En suelo urbano se prevé una bonificación del 50% sobre las cuotas devengadas en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio. c) En suelo no urbanizable se aplicará una bonificación del 50% sobre las cuotas.
Devengo:	En el momento de suministro o de su captación para consumo.
Afectación:	A la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.
Recaudación:	39.354,78 (miles de euros).
Tributo:	<u>Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento.</u>
Regulación:	Ley 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las Estancias en Empresas Turísticas de Alojamiento, destinado a la dotación del Fondo para la Mejora de la Actividad Turística y la Preservación del Medio Ambiente. La Ley 7/2003, de 22 de octubre, deroga la Ley anterior desde el día de su publicación en el

BOIB. Por tanto, este impuesto tiene vigencia hasta el 25 de octubre de 2003.

- Objeto imponible:** Grava las estancias hechas en empresas turísticas, siempre que sus establecimientos estén situados en el territorio de las Islas Baleares.
- Hecho imponible:** Estancias, contadas por días, que haya hecho el contribuyente en los establecimientos de las empresas turísticas de alojamiento.
- Exención:**
- Las estancias de niños de hasta 12 años.
 - Las estancias subvencionadas por programas sociales.
- Sujetos Pasivos:**
- Contribuyente: persona física que haga una estancia.
 - Sustituto del contribuyente: titulares de las empresas que exploten los establecimientos de hostelería.
- Responsables:** Responden solidariamente las personas o entidades que contraten directamente, haciendo de mediadoras, y satisfagan por cuenta de los contribuyentes las estancias que éstos causen.
- Base imponible:** Número de días de que consta cada estancia.
- Determinación de la base imponible:**
- Estimación directa, como regla general.
 - Estimación objetiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
 - Estimación indirecta, que debe aplicarse de acuerdo con lo que dispone la LGT.
- Tipo de gravamen:** Se aplica una cuota fija por día de estancia, que es diferente según la categoría del establecimiento.
- Devengo:** Se produce con cada estancia hecha por día o fracción. El sustituto exige el impuesto al contribuyente al iniciar la estancia, expidiendo factura o documento análogo.

- Afectación:** Dotación al Fondo de Rehabilitación de Espacios Turísticos, destinado a remodelación y rehabilitación de zonas turísticas, adquisición, recuperación, protección y gestión sostenible de espacios y recursos naturales, defensa y recuperación de los bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural en zonas de influencia turística, revitalización de la agricultura como actividad competitiva, potenciando especialmente la utilización del agua derivada de la depuración terciaria y gestión sostenible de los espacios naturales que permita la conservación duradera de su biodiversidad.
- En especial, se afecta al desarrollo de las figuras de Reserva de la Biosfera, Parques Naturales y otras previstas en la legislación vigente.
- Recaudación:** No disponible.
- Tributo:** Impuesto sobre los premios del juego del bingo.
- Regulación:** Ley 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares. La Ley 12/1999, 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas modifica la denominación del impuesto, inicialmente denominado Impuesto sobre el juego del bingo.
- Objeto imponible:** Grava el pago de los premios en el juego del bingo.
- Hecho imponible:** Pago de los premios en el juego del bingo.
- Sujetos Pasivos:** Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

Repercusión:	Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del Impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	Cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	0%.
Devengo:	Momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
Recaudación:	1.489,02 (miles de euros) ³ .

³ La cifra de recaudación que figura para este impuesto en 2003 es consecuencia de hechos imposables devengados en ejercicios anteriores, pero cuya recaudación se realiza en 2003, ya que el tipo de gravamen de este impuesto para 2003 es del 0%.

COMUNIDAD DE MADRID

- Tributo:** Impuesto sobre los premios del bingo.
- Regulación:** Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
- Objeto imponible:** Grava los premios del bingo.
- Hecho imponible:** El pago de todo tipo de premios a jugadores en los juegos autorizados en la modalidad de juegos colectivos de dinero y de azar ordinarios.
- Sujeto pasivo:** Las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos al público de juegos colectivos de dinero y azar.
- Repercusión:** Se establece la posibilidad de repercutir el impuesto a los jugadores que obtengan los premios.
- Base imponible:** La cantidad entregada en concepto de premio en cada partida, determinada por la cantidad íntegra asignada a cada modalidad de premio.
- Tipo de gravamen:** 6% hasta 3.005 euros de base imponible y 7% desde 3.005 euros de base imponible en adelante.
- Devengo:** Al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.
- Recaudación:** **30.806,18** (miles de euros).
-
- Tributo:** Impuesto sobre la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos.
- Regulación:** Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.

- Objeto imponible:** Grava los juegos colectivos de dinero y azar simultáneos.
- Hecho imponible:** La participación en cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados específicamente con tal consideración por la Comunidad de Madrid.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: las personas que adquieran las tarjetas para participar en las partidas de cualquiera de los juegos incluidos en el hecho imponible.
 - Sustituto del contribuyente: las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar. El sujeto pasivo sustituto del contribuyente repercutirá el impuesto sobre el contribuyente al adquirir éste las tarjetas en la sala de juego.
- Responsable:** Es responsable solidario la empresa o red autorizada para la distribución de cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados.
- Base imponible:** El valor facial de las tarjetas de los juegos.
- Tipo de gravamen:** 8,5%.
- Devengo:** En el momento de la venta a los jugadores de las tarjetas utilizadas para la práctica de los juegos.
- Recaudación:** 0 € (esta modalidad de juego colectivo no se desarrolló en 2003).
- Tributo:** Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.
- Regulación:** Ley 3/2000, de 8 de mayo, de medidas urgentes fiscales y administrativas sobre los juegos de suerte, envite y azar y apuestas de la Comunidad de Madrid.

- Objeto imponible:** Grava la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.
- Hecho imponible:** La instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado en establecimientos de hostelería debidamente autorizados.
- Sujeto pasivo:** Las empresas operadoras cotitulares de dichas autorizaciones.
- Base imponible:** La base imponible se determina mediante un sistema de cuotas fijas por cada máquina que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería.
- Tipo de gravamen:** Se establece una cuota fija de 485 euros por cada máquina recreativa y recreativa con premio programado que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería, según aforo autorizado.
- Devengo:** El impuesto será exigible una sola vez por el periodo de cinco años de vigencia de la autorización de instalación, devengándose en el momento en que se otorgue la autorización.
- Recaudación:** **4.548,52** (miles de euros).
- Tributo:** Tarifa de depuración de aguas residuales.
- Regulación:** Ley 10/1993, de 26 de octubre, de vertidos industriales al sistema integral de saneamiento.
Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.
- Objeto imponible:** Grava los vertidos líquidos procedentes del consumo de agua, tanto para usos domésticos como para usos industriales.
- Sujeto pasivo:** El Usuario, entendiéndose por tal la persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.

Base imponible: Suma de caudales de abastecimiento y autoabastecimiento expresados en m³.

Cuantificación de la tarifa: La tarifa de depuración de aguas residuales consta de una parte fija, denominada cuota de servicio, y de otra variable que depende del caudal de agua consumida y de la contaminación vertida.

Órgano gestor: El Canal de Isabel II es el órgano competente para la gestión y recaudación de esta tarifa.

Recaudación: **832,53** (miles de euros).

Tributo: Impuesto sobre depósito de residuos.

Regulación: Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos (vigor 1 de abril de 2003).

Objeto imponible: Grava el depósito de residuos con la finalidad de proteger el medio ambiente.

Hecho imponible: El depósito en tierra de residuos. En particular,

- La entrega de residuos en vertederos públicos o privados.
- El abandono de residuos en lugares no autorizados.

No sujeción: El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o al Sistema Integral de Saneamiento, las emisiones a la atmósfera y la incineración de residuos y el depósito y almacenamiento de residuos para su reutilización, reciclado o valorización.

- Exención:**
- La entrega de residuos urbanos cuya gestión sea competencia del Estado, las CC.AA. o las entidades locales, sin que se entiendan incluidos los residuos industriales.
 - La entrega de residuos procedentes de la valorización energética de residuos urbanos.
 - El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
 - El depósito o abandono de animales muertos y desperdicios de origen animal.
 - El depósito de los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no sean peligrosos y se mantengan exclusivamente en el marco de dichas explotaciones.
 - La utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, autorizadas administrativamente.
 - Las operaciones de depósito de residuos resultantes de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este Impuesto.
 - En el supuesto de abandono de residuos en lugares no autorizados, estará exento el depósito en vertederos cuando se haga en aplicación de la Ley de Residuos de la Comunidad de Madrid.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: quienes entreguen los residuos en un vertedero o los abandonen en lugares no autorizados.
 - Sustituto del contribuyente: los titulares de la explotación de vertederos.
- Responsable:** Son responsables solidarios los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos e inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos.
- Base imponible:** El peso o volumen de los residuos depositados o abandonados.

Determinación de

- la base imponible:** Con carácter general, por el sistema de estimación directa.
Cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por estimación directa se aplicará el método de estimación indirecta, teniendo en cuenta cualquier dato, antecedente o circunstancia que pueda resultar indicativo del peso o volumen de los residuos.
- Tipo de gravamen:** La cuota se calcula aplicando a la base imponible un tipo impositivo, que es distinto según se trate de residuos peligrosos, residuos no peligrosos o residuos procedentes de la construcción o demolición.
- Devengo:** En el momento de la entrega de residuos o en su caso, de su abandono.
- Recaudación:** **3.497,62** (miles de euros).

Recargo: Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Regulación: Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Objeto imponible: Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuantía del

recargo: 20% sobre las cuotas mínimas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Recaudación: **37.260,55** (miles de euros).

ANEXO 4

**NORMAS APROBADAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN
COMÚN EN MATERIA TRIBUTARIA EN EL AÑO 2003**

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Ley 16/2003, de 13 de junio, de financiación de las infraestructuras de tratamiento de residuos y del canon sobre la disposición de residuos.

Decreto 158/2003, de 23 de junio, de modificación del Decreto 81/1999, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de pago de la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar y de modificación del Decreto 8/2003, de 8 de enero, por el que se establece la estructura organizativa de las direcciones territoriales del Departamento de Economía y Finanzas.

Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ley 8/2003, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2004.

Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Decreto 272/2003, de 30 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 175/1987, de 14 de julio, de creación y estructuración de los órganos competentes para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Junta de Andalucía.

Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004.

Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Decreto 191/2003, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.

Ley 5/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2004.

Ley 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Ley 4/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Ley 9/2003, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2004.

Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Ley 4/2003, de 10 de abril, de Regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia.

Ley 8/2003, de 21 de noviembre, de Establecimiento de una Deducción Autonómica en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para las adquisiciones *mortis causa* por descendientes y adoptados menores de veintiún años.

COMUNITAT VALENCIANA

Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana.

Ley 17/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2004.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Ley 21/2003 de 24 de octubre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2003.

Ley 25/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2004.

Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA

Ley 6/2003, de 13 de marzo, de modificación de la Ley 5/1998, de Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus Productos.

Ley 14/2003, de 18 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2004.

Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Decreto 34/2003, de 10 de marzo, por el que se modifica parcialmente la normativa de gestión del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.

Ley 22/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2004.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decreto 60/2003, de 8 de mayo, por el que se dictan normas de gestión para la aplicación del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito.

Decreto 191/2003, de 4 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 90/2002, de 8 de julio, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos.

Decreto 194/2003, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 90/2002, de 8 de julio, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos.

Ley 7/2003, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2004.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Decreto 158/2003, de 29 de agosto, por el que se suprime en el ejercicio fiscal de 2003 la obligación de realizar uno o diversos pagos a cuenta a que se refiere el artículo 21 del Decreto 26/2003, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente.

Ley 7/2003, de 22 de octubre, por la cual se deroga la Ley 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las estancias turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente.

Ley 9/2003, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2004.

Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

COMUNIDAD DE MADRID

Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos.

Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de prórroga de determinadas medidas fiscales vigentes en la Comunidad de Madrid en 2003.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Ley 14/2003, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2004.

